



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02999

(19 de diciembre de 2022)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0233 de 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente – MMA, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS en adelante Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa Coplex Colombia Limited, para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que por Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 sentido de incluir la ampliación del área del Campo Rubiales, que consiste en adicionar un anillo de aproximadamente 5 km alrededor del área licenciada, y autorizar otras actividades y adicionar permisos, concesiones y autorizaciones.

Que a través de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modifica el párrafo segundo del Artículo Primero de la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001, por lo cual se otorgó a la sociedad Coplex Colombia Limited, licencia ambiental global para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, localizado en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta, quien mediante resolución 743 de agosto 16 de 2002 cedió derechos y obligaciones a la empresa Tethys Petroleum Company Limited hoy Meta Petroleum Limited en virtud del cambio de razón social de la Empresa, modificada por la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004 en el sentido de incluir unas actividades como la adecuación en los sitios de captación, vertimiento y la construcción de un puente sobre el caño Masififeriana 40 metros aguas arriba del puente existente y PAD de inyección y adicionar permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante la Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio aclaró el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la empresa Meta Petroleum Limited, la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter, incluidas todas las actividades del campo Rubiales en la cantidad de 17 l/s., para cada uno de los cinco puntos localizados.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Que por Resolución 0524 del 23 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, la cual fue también modificada por la Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004 y por la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de adicionar una concesión de aguas subterráneas para uso domésticos en unos pozos.

Que a través de la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 de 26 de mayo de 2004, 1168 de 18 de agosto de 2005, y 524 de 23 de marzo de 2007, en el sentido de autorizar los caudales de vertidos al caño Rubiales de aguas tratadas industriales y ajustar el plan de inversión del 1% a los nuevos costos del proyecto, entre otras.

Que mediante la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 de 26 de mayo de 2004, 1168 de 18 de agosto de 2005, 524 de 23 de marzo de 2007, y 2355 del 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar a Meta Petroleum Corp., la realización de nuevas actividades, entre ellas, la construcción de vías, construcción de un PAD, perforación de pozos inyectores, Construcción de trunk line, líneas de recolección, líneas de flujo y líneas de inyección y Facilidades de producción CPF 2.

Que por Auto 2352 del 22 de julio de 2011, el Ministerio acepta el ajuste de la propuesta de inversión del 1% aprobada por dicha entidad en el artículo primero del Auto 1480 de 2009, dicho ajuste consiste en el cambio de sitio y de especies para realizar la reforestación de 40 hectáreas.

Que a través de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, el Ministerio, modifica el Artículo Sexto de la Resolución 1168 de 2005 modificada por la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de 900.000 BWPD a 1.580.000 BWPD.

Que mediante la Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modifica la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, mediante el cual se modificó el artículo sexto de la Resolución 1168 de 2005, modificada por la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, modificatorias de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 para el “Campo Rubiales”, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada de 1.580.000 BWPD a 1.980.000 BWPD.

Que por Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir entre otras actividades: Construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, perforación de 8 pozos inyectores, construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II) y construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos.

Que mediante Resolución 745 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad aprueba la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, modificada por las Resoluciones 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007, 2355 de 27 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 617 del 8 de agosto de 2012, 768 del 2 de agosto de 2013, 1559 del 19 de diciembre de 2014 y 1286 del 13 de octubre de 2015, para el proyecto de Explotación de hidrocarburos en el “Campo Rubiales”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, y cuyo titular es la empresa Meta Petroleum Corp, a favor de la sociedad Ecopetrol S.A.

Que a través de la Resolución 0931 del 8 de agosto de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 modificada a su vez por las

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resoluciones 1586 del 12 de septiembre de 2008, 2355 del 24 de diciembre de 2007 y 1559 del 19 de diciembre de 2014, y se toman otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 0782 del 23 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modifica las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y se toman otras determinaciones.

Que por Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó ajuste vía seguimiento relacionado con la inclusión de monitoreos en el caño Masiferiana y caño Rubiales.

Que mediante la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó la Resolución 233 de 2001 que otorgó licencia ambiental global para el proyecto Campo Rubiales.

Que a través de la Resolución 1236 del 21 de julio de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ajusta una licencia ambiental vía seguimiento y se toman otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1282 del 10 de junio del 2022, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales actualiza Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo al proyecto.

Que mediante radicado 2022131433-1-000 del 28 de junio de 2022 la sociedad ECOPETROL S.A., presenta recurso contra la Resolución 1282 del 10 de junio del 2022.

Que con fundamento en el referido recurso y para efectos de su decisión, esta Autoridad emitió el Concepto Técnico 5535 del 13 de septiembre de 2022, a ser acogido en el presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales– ANLA. Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental. De tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, le corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A través de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, asignando la función de suscripción del presente acto administrativo al Director General

De conformidad con el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 que modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, corresponde al Despacho de la Dirección General de esta Entidad, la suscripción del presente acto administrativo.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró en el empleo de director general de Unidad Administrativa Código 015 de la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al abogado RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES

De los deberes estatales con relación al ambiente y recursos naturales

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos – antigua vía gubernativa-, se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición esta reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *- Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte y con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

Para el caso concreto, la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 es un proveído susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado, generadora de efectos jurídicos y que pone fin a

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

una actuación iniciada a petición de parte, que en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

“... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1.El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se cumple este requisito.

2.En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la notificación de la Resolución 01282 del 10 de junio de 2022 a la sociedad Ecopetrol S.A.,- hoy recurrente -, se surtió por medio de correo electrónico el 10 de junio de 2022 y quedó efectuada surtida el día hábil siguiente; atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponer el recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación, tal término vencía el 28 de junio de 2022, fecha en la cual se interpuso el recurso. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal.

3.En el desarrollo del recurso, la apoderada general de la sociedad expone de manera concreta sus motivos de inconformidad, frente a la Resolución 01282 del 10 de junio de 2022. En esa medida, este requisito se cumple.

4. Asimismo, es interpuesto por la apoderada general de la sociedad Ecopetrol S.A., de conformidad con la Escritura Pública No. 6962 de 2012 de la Notaria 1 del Círculo de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal, la cual la faculta para adelantar el presente trámite. En esa medida, hay legitimación por activa para interponer el recurso.

5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada y es inequívoca su individualización, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

El Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de esta Autoridad, analizó los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso y como resultado, emitió el Concepto Técnico 5535 del 13 de septiembre de 2022 para dar respuesta y adoptar decisión de fondo frente al pronunciamiento emitido con la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, previo análisis de los motivos de inconformidad argumentados por la sociedad Ecopetrol S.A.

Para resolver, esta Autoridad indicará la disposición recurrida (artículos) de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 – las cuales se abordarán de manera independiente y con los respectivos literales A, B y C -, para luego presentar la solicitud que respectivamente hace la sociedad, los argumentos que la sustentan y finalmente, lo considerado por esta Autoridad, así como también la decisión adoptada frente a cada petición en sede de recurso.

A. DISPOSICIÓN RECURRIDA Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO ABIÓTICO

7.1.3 MANEJO DEL RECURSO AIRE

7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido

(...)

b. Incluir las siguientes medidas:

1. Reporte de emisiones anuales de Gases Efecto Invernadero (GEI) y Contaminantes Criterio (CC's) del Campo Rubiales, con el fin de identificar la disminución de estos.
2. Programa con las actividades de mitigación de las emisiones fugitivas de los gases de efecto invernadero producto de las actividades del proyecto en el marco del Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el Sector Minero Energético – PIGCC, adoptado mediante la Resolución 40807 del 2 de agosto de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.”

Petición de la empresa

Señala el recurso:

*Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **modificar** lo establecido en el numeral 2 del literal b de la FICHA 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, en cuanto se precise que el Programa de actividades solo podrá establecerse cuando el MME reglamente y detalle el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el Sector Minero Energético - Hidrocarburos. Así mismo, se solicita tener en cuenta las definiciones y lineamientos dados por la ANH para estos programas. Por último, que el programa presentado a la ANH pueda presentarse a ANLA para cumplir con este requerimiento.*

Argumentos del recurrente

El Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el Sector Minero Energético – PIGCC, adoptado mediante la Resolución 40807 del 2 de agosto de 2019 del Ministerio de Minas y Energía (MEE), aún no ha sido reglamentado y detallado por el citado Ministerio. Es importante precisar que actualmente se está construyendo por parte de MME el PIGCC para el sector Minero Energético específico para las empresas de Hidrocarburos, reglamentación que es, necesaria, para alinear el programa en el marco del PIGCC del sector.

De acuerdo con las condiciones de entrega de información sobre los programas de reducción de emisiones, según la Resolución 40066 del 11 de febrero de 2022, está en manos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) la definición de fechas y condiciones de entrega de este programa, para lo cual la ANH tiene seis meses para emitir las condiciones (agosto 2022). Adicionalmente, es relevante que se consideren los tiempos dados en dicha Resolución para la construcción de la línea base y el programa.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Sin las reglamentaciones realizadas por el MADS y la ANH es imposible cumplir con la obligación señalada, por ende, la obligación contiene una obligación de imposible cumplimiento hoy, pues depende de una condición que, a la fecha, no se ha dado.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Una vez analizados los argumentos presentados por la sociedad, esta Autoridad considera que, no es procedente la modificación de las medidas establecidas en el numeral 2 del literal b de la FICHA 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, tal como lo plantea la Sociedad: “se precise que el Programa de actividades solo podrá establecerse cuando el MME reglamente y detalle el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el Sector Minero Energético – Hidrocarburos”, considerando el siguiente marco normativo.

En Colombia la Ley 1931 de 2018 estableció las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, en el que se incorporaron los principios de prevención y responsabilidad. Según los cuales corresponde tanto a entidades públicas como privadas adoptar las medidas necesarias para prevenir los posibles riesgos y reducir la vulnerabilidad frente a las amenazas del cambio climático, y contribuir al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país y acciones en el ámbito de sus competencias, que garanticen la sostenibilidad de las generaciones futuras. En línea con lo anterior, la citada Ley introduce en su artículo 16 la Política Nacional de Cambio Climático, la cual tiene por objetivo principal “incorporar la gestión del cambio climático en las decisiones públicas y privadas para avanzar en una senda de desarrollo resiliente al clima y baja en carbono, que reduzca los riesgos del cambio climático y permita aprovechar las oportunidades que este genera (...).”

A la ANLA en el marco de sus competencias le corresponde, entre otras, el otorgamiento de las licencias ambientales en los términos previstos en la Ley, y por tanto debe dar aplicación a los principios señalados en la Ley 99 de 1993 en los que se señala que, el Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a la necesidad de responder a las disposiciones y compromisos del país en el marco de la política nacional de cambio climático y acuerdos internacionales, es preciso incorporar acciones para la gestión del cambio climático en las decisiones del sector público en materia ambiental, que se realicen a través de la introducción, vía modificación, de medidas propias de reducción y mitigación del cambio climático en la metodología y términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

Adicionalmente, en el marco de la agenda conjunta, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al Ministerio de Minas y Energía la formulación e implementación del plan integral de gestión del cambio climático sectorial. Como consecuencia, se expidió la Resolución 40807 del 2 de agosto de 2018, donde el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del sector minero energético – PIGCC modificado por la Resolución 40350 del 29 de octubre de 2021, el cual tiene como objetivo la reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático y la promoción de un desarrollo bajo de carbono a nivel sectorial.

*Revisado dicho plan para el sector minero energético resulta imperiosa la aplicabilidad de este para los proyectos de explotación de hidrocarburos, considerando además que las fuentes fijas y móviles del proyecto generarán emisiones de gases de efecto invernadero por la quema de combustibles fósiles, incluyendo la operación en las teas y la posibilidad de ocurrencia de emisiones fugitivas. Por otra parte, se verificó que las actividades del proyecto: **Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales**, posee potenciales emisores de gases efecto invernadero, considerando que en sus diferentes actividades y procesos generan quema de combustibles fósiles. En ese sentido, y una vez analizado el Concepto Técnico No. 01683 del 7 de abril del 2021 acogido mediante Acta 143 del 27 de abril del 2021 se observa que en dicho documento esta Autoridad consideró lo siguiente (...) “radicado 2020227653-1-000 del 22 de diciembre de 2020, la sociedad informa que cuenta con el sistema denominado SIGEA (Sistema de gestión de emisiones atmosféricas), aplicación con la cual realiza el inventario de emisiones atmosféricas. Como parte de la estrategia corporativa de Cambio Climático de Ecopetrol, que cuenta dentro de sus ejes con el de mitigación dentro del cual se configura la realización de inventarios de emisiones atmosféricas, la sociedad desarrolló la guía metodológica de inventario de emisiones atmosféricas la cual se aplica a la estimación de emisiones en dos (2) categorías: Gases Efecto Invernadero (GEI) y Contaminantes Criterio (CC's) en las diversas áreas operativas de los proyectos de la operadora.*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Por lo anterior y dado que la sociedad ya cuenta un sistema de gestión que contabiliza las emisiones de gases efecto invernadero (GEI) y su respectiva estimación en Dióxido de carbono equivalente (CO₂eq), cumpliendo con las indicaciones del Intergovernmental Panel on Climate Change- PCC. Por ende, la Sociedad ha generado avance en los temas asociados a la gestión del Cambio Climático.

Por lo antes expuesto, se considera que las medidas establecidas en el literal b numeral 2 de la ficha 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, no depende de la reglamentación de un Plan Integral asociado al proyecto obra o actividad que defina Ministerio de Minas y Energía, por tanto, únicamente se debe cuantificar y reportar las emisiones anuales de Gases Efecto Invernadero (GEI) y Contaminantes Criterio (CC's) del Campo Rubiales, así como las actividades de mitigación de las emisiones fugitivas de los Gases Efecto Invernadero (GEI) producto de las actividades del proyecto. No obstante, se reconoce que las indicaciones dadas por esta Autoridad en el literal (b) numerales 1 y 2 pueden presentarse con mejor detalle, por esta razón se recomienda a la sociedad que los citados literales y numerales se pueden cumplir acogiendo las siguientes indicaciones:

Se recomienda que el Plan Integral de Gestión de Cambio Climático del proyecto, se desarrolle en concordancia con las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático del sector Minas y Energía, adoptado mediante Resolución 40807 de 2018, actualizada por la Resolución 40350 del 29 de octubre de 2021, adicionalmente, se puede utilizar las indicaciones del Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 14064-1: 2020, o cualquier norma o resolución que las modifique o sustituya.

Por otra parte, se considera pertinente indicar que, la ANLA debe incorporar obligaciones de cambio climático dentro de los proyectos licenciados, dado el compromiso que tiene con las Contribuciones Nacionales Determinadas (NDC), por lo que toda obligación sobre emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), que se imponen no depende del pronunciamiento de otros ministerios. A pesar de esto, si el Ministerio de Minas y Energía, regula un plan de gestión de cambio climático o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS establece lineamientos generales respecto del impacto causado sobre Gases Efectos Invernadero, esta Autoridad podrá adaptarse a dichos ajustes.

Por lo anterior, y si bien en el concepto técnico No. 5535 del 13 de septiembre de 2022 se indican unas sugerencias relacionadas con el desarrollo de las líneas estratégicas definidas por el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático, estas no se consideran nuevas obligaciones por tal razón no se transcriben en el presente acto administrativo.

Conclusión ANLA

Así las cosas, esta Autoridad procederá a confirmar la obligación relativa a realizar ajustes al programa 7.1.3 MANEJO DEL RECURSO AIRE, respecto a la inclusión de la medida establecida en el numeral 2 del literal b, de la ficha 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, del artículo segundo de la Resolución 1282 de 10 de junio de 2022.

B. DISPOSICIÓN RECURRIDA - Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO ABIÓTICO

7.1.3 MANEJO DEL RECURSO AIRE

FICHA 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido

(...)

c. Adicionar los siguientes indicadores de efectividad, de acuerdo con las siguientes fórmulas, definición de variables y características:

CEI 01 - Alteración a la calidad del aire

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

(...)

➤ **Reducción de emisión de gases y/o material particulado**

$$\%IRC = \left(\frac{\sum Esci - \sum Ecc i}{\sum Esci} \right) * 100$$

%IRC: Índice de reducción de contaminantes.

Esci: Tasa de emisiones sin sistemas de control por contaminante en un periodo (masa/tiempo).

Ecci: Tasa de emisiones con sistemas de control por contaminante en un periodo (masa/tiempo).

Meta: Dar cumplimiento al porcentaje de reducción establecido por el proyecto desde la línea base. Dicho porcentaje deberá garantizar que las emisiones del proyecto no alteren significativamente los niveles de inmisión de gases y/o material particulado y deberán estar debidamente sustentados.

Frecuencia de medición: Anual”

Petición de la empresa

Señala el recurso

“Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **revocar** el Indicador correspondiente a reducción de gases y/o material particulado, dado que no existe una línea base ni unas metas externas o internas específicas para el campo contra las cuales se pueda calcular dicho porcentaje de reducción, y tampoco es viable técnica y operativamente determinar los parámetros indicados para el cálculo de dicho indicador asociados a la medición sin sistemas de control.

Argumentos del recurrente

El Proyecto Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales no establece en su línea base un porcentaje de reducción de emisiones de gases y/o material particulado, ni cuenta con metas de reducción de estos contaminantes determinadas por algún programa nacional o interno de la compañía, por lo que no existen elementos que permitan el cálculo del indicador de **Reducción de emisión de gases y/o material particulado**, indicado en este literal. Las facilidades asociadas con las fuentes fijas de emisión del campo cuentan, desde su diseño e inicio de operación, con las medidas necesarias para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la Resolución 909 de junio del 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes MAVDT. En este orden de ideas, las mediciones periódicas de dichas emisiones han demostrado que se cumple con los límites establecidos por la normatividad vigente.

De otro lado, haciendo el análisis de los parámetros propuestos por ANLA para el cálculo del indicador, y en particular:

Esci: Tasa de emisiones sin sistemas de control por contaminante en un periodo (masa/tiempo).

Determinar este parámetro implicaría que se hicieran mediciones de emisiones “sin” sistemas de control de emisiones en las fuentes fijas, lo que requeriría hacer modificaciones en las facilidades para desactivar cualquier dispositivo, facilidad, equipo o grupo de equipos que se puedan clasificar como parte de un sistema de control de emisiones; lo que no solamente resulta impráctico e inviable desde el punto de vista técnico, sino que también podría generar un impacto ambiental no deseado durante el tiempo que se pretenda operar el equipo con dichos sistemas desactivados, para medir la tasa de emisiones indicada en la ecuación.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

En relación con las pretensiones del recurrente donde indica que “El Proyecto Campo de Explotación de Hidrocarburos Rubiales no establece en su línea base un porcentaje de reducción de emisiones de gases y/o material particulado, ni cuenta con metas de reducción de estos contaminantes determinadas por algún programa nacional o interno de la compañía, por lo que no existen elementos que permitan el cálculo del

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

indicador de **Reducción de emisión de gases y/o material particulado**” (...) Esta Autoridad considera que al revisar detalladamente el Concepto Técnico 05645 del 16 de septiembre de 2021, acogido mediante Resolución 1282 del 2022 no se está exigiendo qué porcentaje se debe reducir, por ser una resolución de ajuste vía seguimiento relacionado con la actualización del PMA y PSM el escenario con y sin medida de control y seguimiento puede corresponder al mismo periodo, lo anterior, debido a que es un cálculo que se asocia con la gestión en cada periodo de seguimiento, no sobre uno de línea base. Adicionalmente, y entendiendo que la Sociedad no cuenta con los datos de las tasas de emisión de los contaminantes anteriores a la instalación de los sistemas de control, para determinar el **Esci** (Tasa de emisiones sin sistemas de control por contaminante), se puede utilizar información secundaria en relación con la eficiencia de los sistemas, tomar muestras de los gases de chimenea previo al sistema de control, o estimar la tasa de emisión por factores de emisión o balances. Por otra parte, El indicador no exige metas externas, únicamente sugiere o recomienda a la sociedad establecer una meta interna específica la cual debe presentar periódicamente.

En ese sentido, para poder cumplir la meta se aclara que la sociedad deberá en el próximo informe de cumplimiento ambiental – ICA presentar el porcentaje de reducción establecido para el proyecto el cual servirá como parámetro de referencia para los siguientes ICA. Este valor de referencia se tomará como previo a la actualización del PMA o línea base y permitirá a esta Autoridad verificar la efectividad de las medidas de manejo establecidas para el proyecto.

Conclusión de la ANLA

Por lo anterior, se confirma el Artículo Segundo numeral 7.1.3. MANEJO DE RECURSO AIRE/ FICHA 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido literal c, indicador CEI 01 - Alteración a la calidad del aire - Reducción de emisión de gases y/o material particulado.

C. DISPOSICIÓN RECURRIDAArtículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.
(...)

MEDIO ABIÓTICO

7.1.3 MANEJO DEL RECURSO AIRE

FICHA 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido

(...)

c. Adicionar los siguientes indicadores de efectividad, de acuerdo con las siguientes fórmulas, definición de variables y características:

(...)

CEI 02 - Alteración a las propiedades físicas del aire

➤ Reducción gases de efecto invernadero - GEI

$$\%IRGEI = \frac{\sum GWP_{BAU} \sum GWP_{proy}}{\sum GWP_{BAU}} * 100$$

%IRGEI: Índice de reducción de GEI.

GWPBAU: Inventario gases efecto invernadero escenario sin medidas (Business as usual).

GWPproy: Inventario gases efecto invernadero escenario con medidas de manejo.

Meta: Dar cumplimiento al porcentaje de reducción establecido por el proyecto desde la línea base. Dicho porcentaje de reducción deberá estar alineado con la NDC (Contribución Determinada a Nivel Nacional de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Colombia) vigente para cada sector y aprobada por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, y deberán estar debidamente sustentados.

Frecuencia de medición: Anual.”

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **revocar** el Indicador correspondiente a la Reducción de emisiones de Gases Efecto Invernadero GEI (%IRGEI) dado que no existen metas externas o internas específicas para el campo de explotación de hidrocarburos Rubiales.

Argumentos de la Empresa

En la definición de la meta de indicador la Autoridad solicita el cumplimiento de porcentaje de reducción alineado con la NDC, lo cual no se ve procedente teniendo en cuenta que la NDC plantea un potencial de reducción global para la categoría de emisiones fugitivas, **más no un porcentaje de reducción sobre la línea base para el sector hidrocarburos y las empresas de este sector.**

Ecopetrol S.A ha planteado metas ambiciosas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a 2030 y 2050 de manera voluntaria, lo cual implica un análisis constante para identificar e implementar las iniciativas costo-efectivas (Curva de costo marginal de abatimiento) dentro de la organización. Por lo cual, a la fecha, no se cuenta con una meta de reducción de emisiones por campo ya que esto puede ir en contravía con la búsqueda de las mejores opciones de reducción de emisiones para el cumplimiento de las metas propuestas.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

De acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad, relacionada con que se revoque el indicador establecido en el Artículo Segundo numeral 7.1.3 MANEJO DEL RECURSO AIRE, Ficha 7.1.3.1. Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido literal C, CEI 02 - Alteración a las propiedades físicas del aire, Reducción gases de efecto invernadero – GEI.

Esta Autoridad considera que una vez verificada la meta establecida en el Concepto Técnico 05645 del 16 de septiembre de 2021, acogido mediante Resolución 1282 del 2022, efectivamente señala que el porcentaje de reducción debe estar alineado con la NDC (Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia) vigente para cada sector y aprobada por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, sin embargo, comparte la afirmación realizada por la sociedad en la que señala (...) “NDC plantea un potencial de reducción global para la categoría de emisiones fugitivas, **más no un porcentaje de reducción sobre la línea base para el sector hidrocarburos y las empresas de este sector**”(…)

Toda vez que efectivamente La NDC de Colombia busca la reducción de las emisiones de GEI en 20 % con respecto al nivel proyectado a 2030, en materia de mitigación, así como acciones de adaptación que incluyen la formulación de planes de cambio climático y acciones sectoriales enfocadas en reducir los niveles de riesgo y vulnerabilidad de los municipios del país.

En ese sentido, y una vez analizado el Concepto Técnico No. 01683 del 7 de abril del 2021 acogido mediante Acta 143 del 27 de abril del 2021 se observa que en dicho documento esta Autoridad consideró lo siguiente (...) “radicado 2020227653-1-000 del 22 de diciembre de 2020, la sociedad informa que cuenta con la herramienta SIGEA (Sistema de gestión de emisiones atmosféricas), aplicación con la cual realiza el inventario de emisiones atmosféricas. Como parte de la estrategia corporativa de Cambio Climático de Ecopetrol, que cuenta dentro de sus ejes con el de mitigación dentro del cual se configura la realización de inventarios de emisiones atmosféricas, la sociedad desarrolló la guía metodológica de inventario de emisiones atmosféricas la cual se aplica a la estimación de emisiones en dos (2) categorías: Gases Efecto Invernadero (GEI) y Contaminantes Criterio (CC's) en las diversas áreas operativas de los proyectos de la operadora.

Los GEI incluidos en la estimación y reporte del inventario de emisiones de Ecopetrol cubre los tres primordiales de la industria del petróleo y gas, como lo indica el Instituto Americano del Petróleo (API), quienes señalan que

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

los principales GEI emitidos en los diferentes sectores de la industria corresponden a: Dióxido de Carbono – CO₂, Metano – CH₄ y Óxido Nitroso – N₂O.

Los resultados del inventario de emisiones GEI de Ecopetrol S.A., se reportan en términos de dióxido de carbono equivalente -CO₂e, cuya definición dada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) corresponde a “la concentración de dióxido de carbono que podría causar el mismo forzamiento radiactivo que una mezcla determinada de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero”. Para expresar los GEI en términos de CO₂e, la sociedad empleó el Potencial de Calentamiento Global – GWP de cada uno de los gases inventariados, el cual define el efecto de calentamiento integrado a lo largo del tiempo que produce hoy una liberación instantánea de 1kg de un gas de efecto invernadero, en comparación con el causado por el CO₂. Los Contaminantes Criterio (CC's) incluidos en la estimación fueron: Material Particulado – MP, CO, SO_x, NO_x y VOC.

Las fuentes de emisión incluidas dentro del inventario de Emisiones de Ecopetrol S.A incluyen dos (2) alcances:

Alcance 1. Emisiones Directas:

Combustión en fuentes fijas: Fuentes de combustión externa (Calderas, hornos, y tratadores) y combustión interna (motobombas, generadores, compresores).

Combustión en fuentes móviles: Vehículos automotores Se incluyen los vehículos automotores que son operados por Ecopetrol S.A.

Venteos: En los tanques de almacenamiento de Hidrocarburos se estiman los VOC (que se reportan como emisiones de contaminantes criterio), se incluyen las emisiones en tanques de techos fijos y techos flotantes.

Fugitivas: Fugas en accesorios (Hace referencia a la emisión de GEI a través de los dispositivos o accesorios Válvulas, bombas, sellos de compresores, bridas y drenajes de las redes de distribución de hidrocarburos en fase líquida y/o gaseosa. Tratamiento de aguas residuales (Corresponde a las misiones consecuencia del tratamiento de aguas residuales industriales.).

Teas: Quema de gas en Tea.

Alcance 2. Emisiones Indirectas: Electricidad importada (Corresponde al consumo de electricidad generada por un tercero pero que es adquirida por Ecopetrol para su operación).

Como soportes de lo anterior, la sociedad presenta lo siguiente:

- Reporte de emisiones de GEI y CC's del Campo Rubiales entre enero a noviembre de 2020
- Metodologías de cálculo de emisiones de GEI, que incluyen estimación por factor de emisión, por balance estequiométrico, emisiones por fuentes móviles, fugitivas (accesorios) y combustión (fuentes fijas).

Con respecto a lo argumentado por la sociedad indica que, en relación a las emisiones fugitivas, en el Campo Rubiales se tiene establecido un plan de trabajo para la gestión de estas emisiones, que busca mitigar las GEI. Los soportes de estas acciones serán presentados en los informes de cumplimiento ambiental ICA.

Como soporte, la sociedad presenta el Plan de Trabajo Gestión Emisiones Fugitivas 2021, que incluye los siguientes hitos:

1. **Gestión y cierre de puntos identificados como fuentes de emisión fugitivas (Grado 3)** Mantenimiento preventivo en válvulas de tanques e instalación de bridas en el CPF1.
2. **Monitoreo y Seguimiento** Medición top down de emisiones en facilidades por Imágenes satelitales – Rubiales y Medición top down de emisiones en facilidades por sobrevuelo con cámara hiperspectral – Rubiales
3. **Proyectos Reducción Emisiones GEA** Ahorro de energía por masificación de Tecnología PMM BES, Electrificación de pozos y Sincronismo Plantas Termo Morichales.
4. **Mantenimientos de tanques** Ejecución del plan de mantenimientos mayores de tanques según API 653 (Integridad, mantenimiento de válvulas de presión y vacío PVV, instalación de 100% de accesorios, man hole y bridas ciegas para evitar nuevas fuentes de emisiones fugitivas). Plan de mantenimiento de tanques (2020 – 2023).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Conclusión de la ANLA

En consecuencia, de lo anterior, y una vez analizados los argumentos, se considera improcedente revocar el indicador. Sin embargo, se hace necesario modificar la meta establecida en el Artículo Segundo numeral 7.1.3 MANEJO DEL RECURSO AIRE, Ficha 7.1.3.1. Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido literal C, CEI 02 - Alteración a las propiedades físicas del aire, Reducción gases de efecto invernadero – GEI. La cual quedará de la siguiente manera:

Meta: El porcentaje de reducción deberá estar alineado con la NDC (Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia) vigente para cada sector y aprobada por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático. En caso de no existir un porcentaje de reducción reglamentado para el sector, la Sociedad deberá proponer, sustentar y dar cumplimiento a las metas de reducción contemplando su producción actual y proyectada, adicionalmente, presentar las actividades de mitigación que sean propuestas

D. OBLIGACIÓN RECURRIDAArtículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO BIÓTICO

7.2.5 PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES FAUNÍSTICAS

7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro

(...)

c. Ajustar el indicador de áreas intervenidas de manera que refleje la proporción de área (ha) efectivamente intervenida, respecto al área (ha) prevista con diseños de obra, y no el número de áreas intervenidas. El indicador queda así:

$$X = \frac{\text{Área (ha) efectivamente intervenida}}{\text{Área (ha) prevista con diseños de obra}} \times 100$$

Nombre: Áreas intervenidas

Definición: mide la eficacia de las medidas aplicadas para restringir la intervención por cambio de uso del suelo y/o remoción de cobertura vegetal en el área del proyecto, dado que a estas se relaciona directamente el hábitat de fauna silvestre.

Variables:

AFI: cantidad de hectáreas efectivamente intervenidas con el desarrollo de obras o actividades del proyecto

AI: cantidad de hectáreas en los diseños de obra en los PMA específicos radicados en el expediente del proyecto

Meta: mantener un indicador de 1 o menor de 1, demostrando con ello la intervención exclusivamente de las áreas previstas para el desarrollo de obras y/o actividades del proyecto.

Frecuencia de medición: previo al desarrollo de obras o actividades que requieran cambio de uso del suelo y/o remoción de cobertura vegetal.”

Petición de la recurrente

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **modificar** el indicador “Áreas intervenidas” de la FICHA 7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro y **mantener el indicador propuesto inicialmente por Ecopetrol S.A denominado “Evaluación de áreas a intervenir”.**

Argumentos de la recurrente

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta el indicador propuesto por Ecopetrol S.A en la FICHA 7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro, entregada para evaluación por parte de la ANLA mediante oficio No. 2020084220-1-000 de 29 de mayo de 2020, donde se presentó el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental unificado de campo Rubiales; Ecopetrol S.A se permite hacer la comparación entre el indicador B-7.2.5.1-02 Evaluación de áreas a intervenir y el indicador de Áreas intervenidas establecido por la Autoridad Ambiental:

- El indicador señalado por la autoridad ambiental renombrado “áreas intervenidas” se encuentran encaminado a medir la eficacia de las medidas para restringir la intervención por cambio de uso del suelo y/o remoción de cobertura. De esta manera el indicador posee las variables “cantidad de hectáreas efectivamente intervenidas” y “cantidad de hectáreas en los diseños de obra en los PMA específicos” y la meta de mantener un indicador de 1 o menor de 1, demostrando con ello la intervención exclusivamente de las áreas previstas para obras y/o actividades del proyecto.
- El ajuste solicitado al indicador no corresponde a una métrica acorde a la descripción de la medida de manejo “Evaluación de áreas a intervenir” presentada en la ficha 7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro. Lo anterior, dado que se debe entender que la “Evaluación de áreas a intervenir” se realiza antes de iniciar la labores de remoción de la vegetación por un profesional idóneo, el cual deberá reconocer la eventual ocurrencia de madrigueras, sitios de anidación, zonas de descanso, áreas de alimentación de fauna de baja movilidad, entre otros, en aras de evitar el daño innecesario, y evaluar el estado del recurso faunístico en el área a intervenir, haciendo énfasis en las especies endémicas o con algún grado de vulnerabilidad. Conforme lo anterior, Ecopetrol S.A. presento para esta medida de manejo el indicador B-7.2.5.1-02, que se relaciona a continuación:

$$\text{Evaluación de áreas a intervenir} = \frac{\text{No. de áreas a intervenir evaluadas}}{\text{No. de áreas a intervenir}} \times 100$$

- Es de resaltar que las con la implementación de todas las medidas de manejo propuestas en la ficha 7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro, las cuales incluyen “Educación ambiental”, “Evaluación de áreas a intervenir” y “Señalización y control” **se está previniendo y reduciendo las posibles afectaciones a la fauna silvestre endémica, amenazada o en veda, y su hábitat natural durante las etapas y actividades planteadas para el Campo Rubiales.** Sumando a lo anterior, con la medida de “Señalización y control” la cual incluye los indicadores de Señalización de presencia de fauna y control de prohibiciones (B-7.2.5.1-05) y la Señalización de vías (B-7.2.5.1-04), se estaría asegurando la no intervención de áreas de anidación y alimentación de las especies de fauna en alguna categoría de amenaza.
- El indicador denominado “áreas intervenidas”, cuya misma definición, variables y meta hace parte del cumplimiento de la ficha 7.2.1.3 Manejo de la Flora, y el cual presenta la misma métrica solicitada por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 1282 de 10 de junio de 2022, permitiendo así evaluar el cumplimiento en cuanto a reducción de la afectación por el desarrollo de las diferentes actividades asociadas a la construcción y operación del proyecto. De manera complementaria, se cuenta también las medidas de manejo de la ficha 7.2.2.1 Protección y conservación de hábitats, evitando las afectaciones sobre los hábitats naturales como áreas de refugio, zonas sensibles y corredores de movimiento.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Analizados los argumentos de la Sociedad, esta Autoridad concuerda en que el indicador que mide la relación del área efectivamente intervenida para las obras civiles del proyecto respecto al área especificada en diseños de obra, se estableció para la ficha 7.2.1.3 Manejo de la Flora, según se detalla en el artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, por lo cual la medición de dicha variable no requiere ser abordada por segunda vez en los indicadores de la ficha 7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro.

Así mismo, se concuerda con el argumento de la Sociedad en que el indicador B-7.2.5.1-02 propuesto para la ficha 7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro, mediante el documento de unificación del PMA (presentado con radicado No.2020084220-1-000 de 29 de mayo de 2020), concuerda con el objeto de la medida de esta ficha denominado “Evaluación de áreas intervenir”, toda vez que mide la relación de áreas evaluadas sobre la presencia de fauna silvestre, previo al desarrollo de obras civiles, respecto al área total intervenida

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

para dichas obras. De este modo, se considera que el indicador propuesto permite evaluar la efectividad de las medidas de la ficha orientadas a la prevención de efectos negativos sobre el recurso fauna por el desarrollo de obras civiles.

Por lo anterior se encuentra procedente la petición de la Sociedad en cuanto a mantener el indicador B-7.2.5.1-02 propuesto para la ficha 7.2.5.1 Protección y conservación de hábitats, en el documento de unificación del PMA presentado con radicado No.2020084220-1-000 de 29 de mayo de 2020, y en este sentido se concluye que el requerimiento de ajuste a la ficha en mención establecido con el literal c) del numeral 7.2.5.1 (ficha Protección y conservación de hábitats) del artículo segundo de la Resolución en comento no aplica y por lo tanto se encuentra pertinente revocarlo.

Decisión de la ANLA

En consecuencia, se considera pertinente revocar los ajustes solicitados en el Artículo Segundo, ficha 7.2.5.1 conservación de especies de fauna en peligro, literal c) referido al indicador denominado Áreas intervenidas; toda vez que el indicador propuesto por la sociedad, permite evaluar la efectividad de las medidas de la ficha orientadas a la prevención de efectos negativos sobre el recurso fauna por el desarrollo de obras civiles, en ese sentido el indicador de áreas intervenidas que se medirá en dicha ficha es:

$$\text{Evaluación de áreas a intervenir} = \frac{\text{No. de áreas a intervenir evaluadas}}{\text{No. de áreas a intervenir}} \times 100$$

E. OBLIGACIÓN RECURRIDA Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO BIÓTICO

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

(...)

- I. Obtener permiso de aprovechamiento forestal para el desarrollo de obras civiles que requieran remoción de árboles, toda vez que agotó la excepción que otorga el artículo 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **revocar** la obligación del Artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022 - FICHA 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, consistente en la presentación de plan(es) de compensación cada vez que se obtenga por parte de la Autoridad un permiso de aprovechamiento forestal para el Campo Rubiales. Lo anterior, al determinar la improcedencia de evaluar nuevas medidas compensatorias por parte de la Autoridad, toda vez que el desarrollo de la compensación ambiental se llevará a cabo a través del denominado “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, aprobado en el Auto 6038 de 2018.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones"

Argumentos de la recurrente

Mediante radicado No. 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, Ecopetrol S.A. presentó a la ANLA el **"PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES"**, consciente de la actualización al Manual de Compensación del Componente Biótico (Resolución 256 de 2018) y sus principios orientadores.

Posteriormente, a través del Auto 6038 del 04 de octubre de 2018 en su artículo cuarto, la ANLA aceptó dicha propuesta de plan de compensación. El desarrollo del plan aprobado da alcance al cumplimiento de las obligaciones pendientes provenientes de la Resolución 1586 de 2008 y las compensaciones generadas desde el año 2010 hasta el primer semestre de 2016, y cuya área prevista hasta el momento de aprobación del mismo mediante el Auto 6038 de 2018 para desarrollo del Plan fue de 1082 ha de compensación para el medio biótico, con un tiempo determinado para las acciones de 15 años; posteriormente se daría alcance con la ampliación de áreas adicionales, correspondientes a las obras desarrolladas desde el segundo semestre de 2016 cuando el Campo Rubiales paso a ser operado por Ecopetrol S.A.

Más adelante, mediante el artículo vigésimo sexto de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, se aprobó la propuesta de compensación para el medio biótico presentada por Ecopetrol S.A con radicado 2019078512-1- 000 del 10 de junio de 2019, para las actividades autorizadas con dicha Resolución. El Plan se presentó de acuerdo con lo establecido en la **Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del componente Biótico**, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, y agrupa en el "PRIMER CICLO" de desarrollo al Plan aprobado con el Auto 6038 de 2018 previendo ampliar las áreas en proceso de restauración ecológica a las 1082 ha iniciales, con destino a la cuenca del caño Rubiales y/o sus afluentes.

Cabe recordar que en el artículo primero de la Resolución 256 de 2018 determina el objeto y ámbito de aplicación del Manual adoptado, así:

"Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación: Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en su anexo 4 y que estén sujetos a:
(...)

3.7 Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015.

3.8 Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

3.9 Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015".

Así entonces, las medidas de compensación se deben dar en el marco de las actividades que conlleven necesariamente a la pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención de estos, y que necesariamente requieran surtir trámites de licenciamiento ambiental, sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional y permiso de aprovechamiento forestal único.

Por tanto, la obligación de la compensación ambiental del campo Rubiales se llevará a cabo de manera general, a través del denominado "Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales", aprobado por el Auto 6038 de 2018 y en el marco del Manual de Compensaciones Ambientales del componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018. **Por tal razón, Ecopetrol S.A no considera pertinente que para cumplir la obligación de compensación deba presentar a la ANLA nuevos planes de compensación para ser evaluados, diferentes a los ya aprobados**, mediante los actos administrativos citados.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Como primer aspecto cabe aclarar que, la obligación recurrida se refiere a la establecida en el subnumeral II del numeral 2 del literal b de los ajustes solicitados a la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, en el artículo segundo de la Resolución 1082 de 2022, la cual se cita a continuación.

“ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

II. En caso de solicitar permiso de aprovechamiento forestal, presentar para evaluación el (los) respectivo(s) plan(es) de compensación”

Atendiendo a la petición de la Sociedad, se procedió a la revisión del estado de cumplimiento de las obligaciones de compensación asociadas con permisos de aprovechamiento forestal establecidas mediante acto administrativo. Dicha revisión se adelantó en los conceptos técnicos de seguimiento efectuados por la ANLA al Campo Rubiales que reposan en el expediente LAM0019, de lo cual se detalla lo siguiente:

En el concepto técnico 1683 del 7 de abril de 2021, acogido con el Acta 143 del 27 de abril de 2021, se estableció el cumplimiento del literal e) del artículo noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, mediante el cual se impuso: “e) Como medida compensatoria del aprovechamiento forestal autorizado, la Empresa deberá en inmediaciones de los sitios intervenidos, aguas arriba, y mediante una metodología que tenga como objetivo el enriquecimiento de los bosques de galería, sembrar un total de 500 plántulas de no menos de 50 cm asegurando su mantenimiento por un período mínimo de 3 años y un prendimiento del 90% de los individuos sembrado.”

De igual manera dicho concepto técnico estableció el cumplimiento del subnumeral 2 del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 613 del 26 de mayo de 2004, mediante la cual se impuso “2. La Empresa deberá realizar una compensación forestal en inmediaciones de los sitios intervenidos, mediante el enriquecimiento de los bosques de galería consistente en la siembra de 284 plántulas para el sitio 1 y 250 para el sitio 2. La reforestación se efectuará con plántulas de 50cm”

A la fecha de dicho concepto técnico la Sociedad no contaba con más obligaciones de compensación por aprovechamiento forestal impuestas por la ANLA o del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora MADS), pendientes por ejecutar, situación ésta que se ha mantenido a la fecha del último seguimiento adelantado al proyecto a través del concepto técnico 1656 del 01 de abril de 2022, acogido en el acta 126 del 6 de abril de 2022.

De otra parte, para la compensación por afectación de los ecosistemas del área del Campo Rubiales derivada de la ejecución de obras y aprovechamiento forestal (total aprobado 97,16m³) autorizados mediante la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, con el artículo vigésimo sexto se aprobó el desarrollo del Plan de compensación del medio biótico presentado por Ecopetrol S.A. mediante radicado 2019078512-1- 000 del 10 de junio de 2019, el cual se fundamenta en el Manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS. Teniendo en cuenta ese aspecto, esta Autoridad concuerda con la Sociedad en cuanto a que no requiere presentar otros Planes de compensación relacionados al aprovechamiento forestal que se cause bajo la Resolución mencionada.

Así mismo, con la entrada en vigencia la Resolución 256 de 2018 del MADS, las obligaciones de compensación del componente biótico que establece la ANLA mediante acto administrativo, derivadas del desarrollo de obras y actividades que generen impactos sobre los ecosistemas con el cambio de uso del suelo y/o aprovechamiento forestal, se enmarcan en el Manual de compensaciones del componente biótico.

Con respecto a la precisión de la Sociedad referida a que las compensaciones por aprovechamiento forestal se desarrollarán mediante el plan de compensación aprobado por la ANLA mediante el Auto 6038 de 2018, denominado “PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES”, se detalla que dicho Auto en su artículo cuarto estableció la aprobación del plan en mención bajo los términos que se cita a continuación.

“ARTÍCULO CUARTO.- Aceptar la propuesta de compensación presentada mediante la comunicación con radicado 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, del plan denominado “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ficha de manejo: PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, en el Literal e) de las obligaciones del Numeral 2 “Permiso de emisiones atmosféricas” del Artículo Octavo y en el Literal j) del Artículo Noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008”.

De lo autorizado cabe aclarar que ficha PMCB – 1 Programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística fue presentada en el EIA radicado en el expediente LAM0019 con el número 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013 y acogido con la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013. En la descripción de los objetivos de la ficha se indica que está orientada al desarrollo de la “Reforestación compensatoria por la construcción y adecuación de campamentos Base de Perforación, Los Gabanes, La Tonina, Jilguero-Alcaraván y el PAD de Inyección 9”.

Así mismo se destaca que la motivación de la ANLA para solicitar a Ecopetrol S.A., la unificación del PMA del Campo Rubiales, mediante los requerimientos 15 y 76 del Acta No. 240 del 20 de diciembre de 2019, se fundamentó en las diferentes versiones del PMA vigentes y aceptadas mediante modificaciones de la licencia ambiental, cuyo alcance se orienta al manejo de los impactos asociados a las obras y actividades aceptadas en cada acto administrativos de modificación del instrumento de manejo y control, en este sentido la ficha citada no establece medidas de compensación por aprovechamiento forestal abiertas a cualquier actividad de este tipo que devenga con el desarrollo futuro del proyecto.

Conclusión de la ANLA

Así las cosas, se considera pertinente modificar el subnumeral ii) del numeral 2, del literal b, de la ficha 7.2.6 del Artículo Segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, indicando que los impactos que derivan del aprovechamiento forestal que se adelante para el desarrollo de proyecto, se compensarán de conformidad con las medidas del manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS o aquel que lo derogue o modifique, el cual quedará de la siguiente manera.

“ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

ii. Por cada permiso de aprovechamiento forestal que se solicite a la ANLA, se adelantará la respectiva compensación de conformidad con las medidas del Manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS o aquella que la modifique o sustituya.

F. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO BIÓTICO

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones"

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

(...)

III. Reportar en cada periodo anual el área a compensar por aprovechamiento forestal en razón al volumen aprovechado y el factor de compensación impuesto en el permiso o la condición que se establezca para el cumplimiento de la obligación de compensación respectiva."

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **modificar** la referencia "factor de compensación impuesto en el permiso o la condición que se establezca" del Artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022 - FICHA 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas; toda vez que los factores de compensación que se tendrán en cuenta para el cálculo de las áreas a compensar serán los impuestos por el Manual de compensaciones del componente Biótico, adoptado por la Resolución 0256 de 2018.

Argumentos del recurrente

Mediante radicado No. 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, Ecopetrol S.A presentó a la ANLA el "**PLAN ESTRATÉGICO PARA EL DESARROLLO DE UN PAISAJE FUNCIONAL DE CONSERVACIÓN MEDIANTE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS EN EL CAÑO RUBIALES**", y posteriormente fue aprobado por dicha Autoridad en el Auto 06038 de 2018.

Posteriormente, mediante el artículo vigésimo sexto de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, se aprobó la propuesta de compensación para el medio biótico presentada por Ecopetrol S.A con radicado 2019078512-1- 000 del 10 de junio de 2019, para las actividades autorizadas con dicha Resolución. El Plan se presentó con base en lo establecido en la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del componente Biótico.

De acuerdo con lo anterior y alineado con la petición del numeral anterior, es importante aclarar que la determinación y cuantificación de las medidas de compensación se realizará teniendo en cuenta los factores de compensación impuestos en el Manual de compensaciones ambientales del componente Biótico, adoptado por la Resolución 0256 de 2018, toda vez que el Plan de compensación aprobado por la ANLA en el Auto 6038 de 2018, se encuentra en el marco de dicha normativa.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Como primer aspecto cabe aclarar que, la obligación recurrida se refiere a la establecida en el subnumeral III del numeral 2 del literal b de los ajustes solicitados a la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, en el artículo segundo de la Resolución 1082 de 2022, la cual se cita a continuación.

"ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones"

III. Reportar en cada periodo anual el área a compensar por aprovechamiento forestal en razón al volumen aprovechado y el factor de compensación impuesto en el permiso o la condición que se establezca para el cumplimiento de la obligación de compensación respectiva".

Respecto a los argumentos presentados para esta obligación, se considera que tiene aplicación las consideraciones presentadas sobre la obligación del subnumeral ii) del literal b de los requerimientos establecidos para la ficha 7.2.6 en el artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022, en cuanto a que las medidas de compensación por el aprovechamiento forestal que se desarrolle en el proyecto Campo Rubiales, tienen lugar en el marco del Manual de compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del MADS a partir de cual la Sociedad planteó el Plan de compensación que fue aprobado por la ANLA mediante el artículo cuarto del Auto 6038 de 2018, toda vez que las obligaciones de este tipo y que fueron establecidas bajo anteriores estrategias de compensación ya fueron ejecutadas y dadas por cumplidas mediante acto administrativo.

Conforme a la anterior precisión, se confirma que los factores de compensación que tendrán aplicación para calcular la compensación que devenga por aprovechamiento forestal, así como las demás actividades y obras que generen remoción de cobertura vegetal, son aquellos que especifica el mencionado Manual de compensaciones del componente biótico, o aquel que lo modifique o sustituya.

Conclusión de la ANLA

Por lo anterior, es viable modificar el subnumeral III del numeral 2 del literal b de la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas del Artículo Segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

(...)

III. Reportar en cada periodo anual el área a compensar por aprovechamiento forestal, en razón al factor de compensación que corresponda al ecosistema intervenido, según lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018).

G. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

"ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO BIÓTICO

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

(...)

IV. Utilizar únicamente especies nativas para actividades de reforestación

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

V. Reportar el estado de avance en las actividades de reforestación desarrolladas en cada periodo anual, respecto al tiempo previsto para estas en el cronograma aprobado.”

Petición

Señala el recurso:

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **modificar** la referencia “reforestación” de la obligación del Artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022 - FICHA 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas; lo anterior al determinar que la actividad de reforestación no se encuentra enmarcada dentro de las acciones de compensación establecidas por el Manual de Compensaciones del componente biótico (MADS, 2018) para el aprovechamiento forestal único.

Argumentos del recurrente

Dentro de los objetivos establecidos en el Plan de Compensación aprobado mediante el Auto 06038 de 2018, se encuentra el avance de la restauración ecológica de áreas degradadas con utilización de especies nativas, la valoración integral de la biodiversidad y el desarrollo de una estrategia de gestión participativa que promueva la conservación y sostenibilidad en el territorio.

Ahora bien, la restauración ecológica se enmarca en las acciones de compensación de acuerdo con el Manual de compensaciones del componente biótico (MADS, 2018), el cual en el numeral 8 describe lo siguiente:

“8. SOBRE CÓMO COMPENSAR

En el componente de cómo compensar se establecen las diferentes estrategias que se consideran para garantizar la permanencia y legalidad de las acciones. Estas acciones, modos, mecanismo y formas aplican para todas las compensaciones presentadas en este manual.

Para el caso de las compensaciones por aprovechamiento forestal único y sustracciones temporales o definitivas de las Reservas Forestales Nacionales o Regionales no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible mencionadas en este manual, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración en cualquiera de sus tres (3) enfoques. Para definir el ¿Cómo? realizar la compensación se deben analizar los siguientes cuatro (4) componentes:

- a) Las acciones de compensación: son la preservación, restauración en sus diferentes enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), y el uso sostenible de la biodiversidad. Las acciones de compensación se pueden implementar en predios públicos o privados o a través de su combinación.

(...)

8.1. Acciones de compensación Las acciones de compensación se refieren a las actividades de conservación las cuales son: preservación, restauración en sus diferentes enfoques y el uso sostenible o su combinación.” (Subraya fuera de texto).

Se observa entonces, que el Manual no contempla el establecimiento de reforestaciones como acción de compensación. Así las cosas, en Campo Rubiales no se llevará a cabo dicha actividad como medida compensatoria, sino se centrará en la restauración ecológica como se mencionó en el Plan aprobado; y únicamente se ejecutará el programa de Reforestación de 300 ha bajo la figura de plantación protectora, aprobada por la ANLA mediante el Auto 4739 de 24 de octubre de 2014, el cual actualmente está en ejecución.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Respecto a los argumentos presentados para esta obligación, se considera que tiene aplicación las consideraciones presentadas sobre la obligación del subnumeral ii) del literal b de los requerimientos establecidos para la ficha 7.2.6 en el artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022, en cuanto a que las

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

medidas de compensación por el aprovechamiento forestal que se desarrolle en el proyecto Campo Rubiales, tienen lugar en el marco del Manual de compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del MADS a partir del cual la Sociedad planteó el Plan de compensación que fue aprobado por la ANLA mediante el artículo cuarto del Auto 6038 de 2018, toda vez que las obligaciones de este tipo y que fueron establecidas bajo anteriores estrategias de compensación (...).

Conforme a la anterior precisión se confirma que las medidas de compensación para el componente biótico del proyecto Campo Rubiales contemplan preservación, restauración en sus diferentes enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), y el desarrollo de proyectos de uso sostenible de la biodiversidad, para los cuales puede desarrollarse establecimiento de especies forestales como parte de dichos programas, pero no corresponden a la medida de compensación por sí solos.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, se considera que procede la solicitud de la Sociedad y se encuentra pertinente modificar el subnumeral IV del numeral 2 del literal b, de la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, en el sentido de remplazar la referencia “actividades de reforestación” por “actividades de compensación”

En cuanto a la obligación del sub numeral V del numeral 2 del literal b, ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, también se considera que procede la solicitud de la Sociedad y en tal sentido es pertinente modificarla en el sentido de que se requiera el reporte de avance de las medidas de compensación desarrolladas en cada periodo anual, respecto al tiempo previsto para estas en el cronograma aprobado.

Con relación a lo señalado por la Sociedad respecto a que “únicamente se ejecutará el programa de Reforestación de 300 ha bajo la figura de plantación protectora, aprobada por la ANLA mediante el Auto 4739 de 24 de octubre de 2014, el cual actualmente está en ejecución”, se concuerda en que dicha actividad se encuentra en ejecución y se tiene reporte de múltiples inconvenientes que ha enfrentado el titular de proyecto para llevarla a término en las áreas y actividades precisadas en el plan aprobado con el Auto citado, según se ha identificado en los 3 últimos seguimientos adelantados por la ANLA mediante los conceptos técnicos 7500 del 20 de diciembre de 2019 acogido con el Acta 240 de la misma fecha; 1683 del 7 de abril de 2021, acogido con el Acta 143 del 27 de abril de 2021 y 1656 del 1 de abril de 2022, acogido con el Acta 126 del 6 de abril de 2022.

Adicionalmente se precisa que el numeral 5 del artículo primero del Auto 4739 de 24 de octubre de 2014, se establecen requerimientos sobre esta actividad referidos al reporte de avances y eficacia de la medida hasta su término al cabo de 3 años de mantenimiento (...).

Conclusión de la ANLA

Así las cosas, no se considera necesario incorporar medidas para la actividad establecida en la ficha 7.2.6. Sin embargo, es procedente efectuar la siguiente modificación:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. Ajustes Fichas de Manejo Ambiental

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

(...)

b. Establecer las siguientes fichas:

(...)

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

(...)

IV. Utilizar únicamente especies nativas para actividades de compensación

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

V. Reportar el estado de avance en las actividades de compensación desarrolladas en cada periodo anual, respecto al tiempo previsto para estas en el cronograma aprobado”.

H. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO BIÓTICO

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

(...)

VI. Demostrar con información cuantitativa el % de sobrevivencia de las áreas reforestadas al cabo de las actividades de mantenimiento que establezca el plan de compensación”.

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **revocar** la obligación del Artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022 - FICHA 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, consistente en la demostración con información cuantitativa del porcentaje de sobrevivencia de las áreas reforestadas dado que la efectividad de la acción de restauración ecológica como medida compensatoria puede evaluarse a partir del sistema de indicadores del Plan de compensación aprobado por la ANLA en el Auto 6038 de 2018.

Argumentos del recurrente

Teniendo claro que la restauración ecológica es la medida compensatoria que se llevará a cabo en Campo Rubiales por los argumentos expuestos en los puntos anteriores, Ecopetrol S.A. considera que se puede evaluar la efectividad de dicha medida, utilizando el sistema de indicadores propuestos en el Plan de compensación aprobado mediante Auto 6038 de 2018.

Esto se sustenta en que la evaluación de la efectividad de un proceso de restauración difiere de la de una reforestación toda vez que responden a objetivos distintos, según la Dirección de Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018) en el documento La restauración como acción de compensación para proyectos licenciables, la evaluación de la restauración depende del monitoreo en los cambios del ecosistema lo que permite establecer si el proceso fue exitoso o no de acuerdo a los objetivos propuestos a partir del ecosistema referente y la trayectoria ecológica planteada.

Dicho planteamiento coincide con el de León y Vargas (2022) en Evaluación y seguimiento de la restauración ecológica en el páramo andino donde indican que en los procesos de restauración se trazan metas con variable y medias puntuales dependientes de los objetivos establecidos, los cuales están relacionados con los atributos propios del ecosistema donde adicionalmente se deben considerar los grados de resiliencia y transformación del área a restaurar además de otras condiciones identificadas.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Con respecto a los argumentos de la Sociedad se detalla que las obligaciones de compensación por aprovechamiento forestal de la ficha PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística; así como las de cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas establecidas mediante el literal e) de las obligaciones del numeral 2 (Permiso de emisiones atmosféricas) del artículo octavo y en el literal j) del artículo noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 200, pueden ser cumplidas mediante el denominado **“Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”**, fundamentado en los términos del Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 del MADS, conforme lo señala el artículo cuarto del auto 6038 de 2018, artículo éste que se cita a continuación.

“ARTÍCULO CUARTO.- Aceptar la propuesta de compensación presentada mediante la comunicación con radicado 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, del plan denominado “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ficha de manejo: PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, en el Literal e) de las obligaciones del Numeral 2 “Permiso de emisiones atmosféricas” del Artículo Octavo y en el Literal j) del Artículo Noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008”.

Conforme a la anterior precisión se confirma que el reporte de información cuantitativa sobre el porcentaje (%) de sobrevivencia de los especímenes forestales que se establezcan en las medidas de compensación del proyecto, deberá adelantarse conforme al procedimiento planteado en el Plan de compensación aprobado por la ANLA mediante el artículo cuarto del Auto 6038 de 2018.

Decisión de la ANLA

Así las cosas, se considera pertinente modificar la Ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal cambio de uso del suelo y em obligación mencionada quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. Ajustes Fichas de Manejo Ambiental

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

(...)

b. Establecer las siguientes fichas:

(...)

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

(...)

VI. Demostrar el % de sobrevivencia de las especies que se planten en el marco de la medida de compensación, mediante la metodología establecida en el plan de compensación aprobado mediante el artículo cuarto del Auto 6038 del 4 de octubre de 2018”.

I.DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

b. Establecer las siguientes fichas:

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

(...)

VII. Presentar soporte documental del registro en el SNIF para las áreas reforestadas, una vez concluida su fase de mantenimientos.”

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **modificar** la referencia “para las áreas reforestadas, una vez concluida su fase de mantenimientos” de la obligación del Artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022 - FICHA 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas; lo anterior, al determinar que la actividad de reforestación no se encuentra enmarcada dentro de las acciones de compensación establecidas por el Manual de Compensaciones del componente biótico (MADS, 2018) y que Ecopetrol S.A gestionará el correspondiente registro una vez se cumplan los objetivos de la restauración, de acuerdo al citado manual.

Argumentos de la recurrente

Como se expuso en los puntos anteriores, la restauración ecológica se llevará a cabo en el Campo Rubiales como acción de compensación, en el marco del Plan de Compensación aprobado por la ANLA bajo el Auto 6038 de 2018, el cual a su vez se encuentra alineado con los principios rectores del Manual de compensaciones del medio biótico (MADS, 2018) adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, mediante el cual se establece:

“8.1. Acciones de compensación Las acciones de compensación se refieren a las actividades de conservación las cuales son: preservación, restauración en sus diferentes enfoques y el uso sostenible o su combinación. Su implementación debe mantenerse, por un periodo equivalente hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos, en términos de resultado, en el plan de compensación y conforme a la línea base del área impactada, lo cual se determina con base en indicadores y en los resultados del seguimiento y monitoreo.” MADS, 2018 (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, Ecopetrol S.A. aclara a la ANLA que se dará el registro en el SNIF de las áreas restauradas, una vez se hayan cumplido los objetivos en términos de resultado de acuerdo con lo expuesto en el Manual de compensaciones del componente biótico para este tipo de acciones de compensación.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Con respecto a los argumentos de la Sociedad se detalla que las obligaciones de compensación por aprovechamiento forestal de la ficha PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística; así como las de cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas establecidas mediante el literal e) de las obligaciones del numeral 2 (Permiso de emisiones atmosféricas) del artículo octavo y en el literal j) del artículo noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 200, pueden ser cumplidas mediante el denominado **“Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”**, fundamentado en los términos del Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 del MADS, conforme lo señala el artículo cuarto del auto 6038 de 2018, artículo éste que se cita a continuación.

“ARTÍCULO CUARTO.- Aceptar la propuesta de compensación presentada mediante la comunicación con radicado 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, del plan denominado “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ficha de manejo: PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, en el Literal e) de las obligaciones del Numeral 2 “Permiso de emisiones atmosféricas” del Artículo Octavo y en el Literal j) del Artículo Noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Conforme a ello, se concuerda con lo sustentado por la Sociedad en cuanto a que en las medidas de compensación que contempla el Manual en mención no se encuentra la actividad de “reforestación” por sí sola y en este sentido, es correcto que la Sociedad proceda con el registro en el SNIF de las áreas donde adelante las compensaciones enmarcadas en el Manual de compensaciones del componente biótico.

Decisión de la ANLA

Así las cosas, se considera viable modificar el subnumeral VII del numeral 2 del literal b, ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, Artículo Segundo de la Resolución 1282 de 2022, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. Ajustes Fichas de Manejo Ambiental

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

(...)

b. Establecer las siguientes medidas:

(...)

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

(...)

VII. Presentar soporte documental del registro en el SNIF de las áreas compensadas mediante actividades de restauración ecológica”.

J. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO BIÓTICO

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

c. Establecer los siguientes indicadores:

II. Indicador de eficacia para compensación por cambio de uso del suelo = (Área reforestada con mantenimientos / núcleo forestal de 300ha) X 100

Frecuencia: semestral

III. Indicador de eficacia para compensación por aprovechamiento forestal = (Área compensada / área total a compensar por aprovechamiento forestal) X 100

Frecuencia: semestral”

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **revocar** la obligación del Artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022 - FICHA 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, consistente en establecer indicadores de eficacia para compensación por aprovechamiento forestal e indicadores de eficacia para compensación por emisiones atmosféricas; toda vez que la efectividad de la acción de restauración ecológica como medida

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

compensatoria, puede evaluarse a partir del sistema de indicadores del Plan de compensación aprobado por la ANLA en el Auto 6038 de 2018.

Argumentos del recurrente

Dados los argumentos expuestos referentes a la Restauración ecológica como acción de compensación a llevar a cabo en Campo Rubiales, en el marco del Plan de compensación aprobado y en el Manual de compensaciones del componente Biótico (MADS, 2018), Ecopetrol S.A considera que la efectividad de dicha medida se puede evaluar utilizando el sistema de indicadores propuestos en el Plan de compensación aprobado mediante Auto 6038 de 2018.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Como primer aspecto cabe aclarar que, las obligaciones recurridas se refieren a las establecidas en los subnumerales I y II del literal c de los ajustes solicitados para la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, en el artículo segundo de la Resolución 1082 de 2022, la cual se cita a continuación.

“ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas
(...)

c. Establecer los siguientes indicadores:

I. Indicador de eficacia para compensación por cambio de uso del suelo = (Área reforestada con mantenimientos / núcleo forestal de 300ha) X 100
Frecuencia: semestral

II. Indicador de eficacia para compensación por aprovechamiento forestal = (Área compensada / área total a compensar por aprovechamiento forestal) X 100
Frecuencia: semestral”

En consonancia con las consideraciones presentadas para los subnumerales V y VI del numeral 2 del literal b, ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022, se detalla que la Sociedad tiene pendiente el desarrollo a término del programa de reforestación de 300 ha bajo la figura de plantación protectora, el cual fue aprobado por la ANLA mediante el Auto 4739 de 24 de octubre de 2014, cuyo numeral 5 del artículo primero establece requerimientos sobre esta actividad referidos al reporte de avances y eficacia de la medida hasta su término al cabo de 3 años de mantenimiento, razón por la cual se detalla que no es necesario incorporar indicadores adicionales para dicha medida.

De igual manera se precisa que las obligaciones de compensación por aprovechamiento forestal de la ficha PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística; así como las de cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas establecidas mediante el literal e) de las obligaciones del numeral 2 (Permiso de emisiones atmosféricas) del artículo octavo y en el literal j) del artículo noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 200, pueden ser cumplidas mediante el denominado **“Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”**, fundamentado en los términos del Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 del MADS, conforme lo señala el artículo cuarto del auto 6038 de 2018, artículo que se cita a continuación.

“ARTÍCULO CUARTO.- Aceptar la propuesta de compensación presentada mediante la comunicación con radicado 2018058394-1-000 del 11 de mayo de 2018, del plan denominado **“Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Ficha de manejo: PMCB – 1 del programa de Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y afectación paisajística del Plan de Manejo Ambiental, en el Literal e) de las obligaciones del Numeral 2 “Permiso de emisiones atmosféricas” del Artículo Octavo y en el Literal j) del Artículo Noveno de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008”.

Conforme a lo señalado, para la compensación que derive de futuras actividades de aprovechamiento forestal, conforme lo sustenta la Sociedad en anteriores apartes, ésta corresponde a uno de los objetos de compensación contemplados en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado con la Resolución 256 de 2018 del MADS, por lo cual la efectividad de las medidas de compensación que se adelanten por dicha actividad se evaluará a partir de los indicadores planteados en el “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, o en posteriores planes que la Sociedad presente asociados al desarrollo de nuevas obras y actividades del proyecto, cuya compensación debe enmarcarse en el Manual señalado o en el instrumento que lo derogue o modifique.

Conclusión de la ANLA

-Teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente revocar el subnumeral II del literal c, de la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, Artículo Segundo de la Resolución 1282 de 2022, relacionado con las actividades futuras de compensación por aprovechamiento forestal.

-Por su parte, se considera pertinente modificar el subnumeral I del literal c, de la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, Artículo Segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, relacionado con el programa de reforestación de 300ha de compensación por cambio de uso del suelo y remplazar el factor “Área reforestada con mantenimientos” por el de “Área reforestada (ha)”, el cual quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

*7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas
(...)*

c. Establecer los siguientes indicadores:

*I. Indicador de eficacia del programa de reforestación de 300ha de compensación por cambio de uso del suelo = (Área reforestada (ha) / núcleo forestal de 300ha) X 100
Frecuencia: semestral*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se deben ajustar los subnumerales del literal c), de manera que subnumeral I se ajusta y el subnumeral II se revoca con lo cual se corre la numeración.

K. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO BIÓTICO

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

c. Establecer los siguientes indicadores:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

IV. Indicador de sobrevivencia= % de sobrevivencia al final del tercer año de mantenimiento en áreas reforestadas. Frecuencia:
Terminada la etapa de mantenimientos.”

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **modificar** la obligación del Artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022 - FICHA 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, en el sentido de puntualizar que el indicador de sobrevivencia solo se aplicará a la obligación de compensación a través de la Reforestación de 300 hectáreas aprobada por la ANLA mediante el Auto 4739 de 24 de octubre de 2014 y que este indicador no aplicaría a lo referente a la restauración ecológica como acción de compensación, por los argumentos dados anteriormente.

Argumentos del recurrente

Ecopetrol S.A aclara que solo se utilizará este indicador para el Programa de compensación asociado a la reforestación de 300 hectáreas. Para las acciones de restauración ecológica se deberá tener en cuenta el sistema de indicadores propuesto en el Plan de Compensación aprobado por la ANLA bajo Auto 6038 de 2018, como se ha establecido a lo largo de este documento.

Esto se sustenta en que la evaluación de la efectividad de un proceso de restauración difiere de la de una reforestación toda vez que responden a objetivos distintos, según la Dirección de Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018) en el documento La restauración como acción de compensación para proyectos licenciables, la evaluación de la restauración depende del monitoreo en los cambios del ecosistema lo que permite establecer si el proceso fue exitoso o no de acuerdo a los objetivos propuestos a partir del ecosistema referente y la trayectoria ecológica planteada.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el proceso de restauración puede incluir otro tipo de técnicas no asociadas a la plantación de material vegetal como las tendientes al incremento de la presencia de fauna en los escenarios de restauración o la mejoras en los suelos por lo que el indicador propuesto no reflejaría de forma integral el avance en los procesos y acciones implementadas.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

En consonancia con las consideraciones presentadas para los subnumerales V y VI del numeral 2 del literal b, ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022, se concuerda con la Sociedad en precisar que tiene pendiente el desarrollo a término del programa de reforestación de 300 ha bajo la figura de plantación protectora, el cual fue aprobado por la ANLA mediante el Auto 4739 de 24 de octubre de 2014; en este sentido, las posteriores obligaciones de compensación se vienen desarrollando por la Sociedad en el marco del Manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS, a partir del cual ésta sustentó el denominado “Plan estratégico para el desarrollo de un paisaje funcional de conservación mediante la gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el caño Rubiales”, aprobado mediante el artículo cuarto del Auto 6038 del 4 de octubre de 2018, en correspondencia con las obras desarrolladas entre el año 2010 y 2016, así como el Plan de compensación asociado a las obras y actividades aprobadas con la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, el cual fue allegado con radicado 2019078512-1-000 del 10 de junio de 2019 y aprobado con el artículo vigésimo sexto de dicha Resolución.

De conformidad con lo anterior, se precisa que el reporte de información cuantitativa para medir la eficacia y porcentaje de sobrevivencia se enfocará específicamente en el programa de reforestación de 300ha de compensación por cambio de uso del suelo, conforme a esta precisión se considera pertinente ajustar la obligación recurrida y ajustar la numeración de la misma, quedando de la siguiente manera.

Decisión de la ANLA

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, se considera pertinente ajustar el subnumeral III del literal C de la ficha 7.2.6. Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas del Artículo Segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 el cual quedará como se describe a continuación:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. Ajustes Fichas de Manejo Ambiental

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

(...)

c. Establecer los siguientes indicadores:

III. Indicador de sobrevivencia del programa de reforestación de 300ha de compensación por cambio de uso del suelo = % de sobrevivencia al final del tercer año de mantenimiento en áreas reforestadas. Frecuencia: terminada la etapa de mantenimientos.

De igual forma se aclara que el subnumeral IV del literal c) de la ficha 7.2.6 del Artículo Segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, corresponde al subnumeral III como se indicó anteriormente.

L.DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.2 Programa de información y participación comunitaria

FICHA 7.3.2.1 Información y comunicación a comunidades y autoridades locales

(...)

b. Informar a la autoridad competente en cualquier momento, cuando se identifique la existencia de comunidades étnicas que puedan ser afectadas en desarrollo del proyecto, obra o actividad, distinta a las certificadas o consultadas en la etapa de licenciamiento.”

Petición de la empresa

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **modificar** la obligación del Artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022 - FICHA 7.3.2.1 Información y comunicación a comunidades y autoridades locales, en el sentido de puntualizar que para el caso del campo de Producción Rubiales la solicitud de trámite de certificación (Identificación de comunidades étnicas en el área de influencia) solo se hará en procesos de modificación de licencia ambiental de acuerdo a lo exigido por la normatividad colombiana.

Argumentos del recurrente

De acuerdo con lo indicado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el trámite de certificación, se realiza con el objetivo de establecer si en el Área de Interés del Proyecto, se registran o no Comunidades Étnicas sobre las cuales se deba garantizar el Derecho Fundamental a la Consulta Previa; este proceso se realiza por el interesado durante el trámite de obtención o modificación de las licencias ambientales, por lo cual esta acción ya se encuentra surtida para efectos del proceso de licenciamiento ambiental y modificaciones llevadas a cabo para el Campo de Producción Rubiales, acciones que se han adelantado ante la autoridad competente con base en los términos señalados por dicha entidad.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Una vez analizados los argumentos presentados por Sociedad, cabe recordar que la identificación de comunidades étnicas en el área de influencia no solo se puede presentar en el marco de obtención o modificación de las licencias ambientales, ejemplo de ello es el fallo de tutela No.50001-23-33-2016-00507 del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado relacionado con la presencia de la Comunidad Indígena Alto Unuma, no solo en asentamiento físico, sino también, en lugares que para ellos representen sitios sagrados o de paso.

Al igual es pertinente señalar que esta medida de manejo se encuentra estandarizada en el instrumento de obligaciones mínimas adoptado por la ANLA desde el mes de junio de 2020 por lo que la sociedad debe adoptarlas, aplicarlas, e informarlas. Cabe aclarar que la autoridad competente a la que se refiere la obligación es el Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa que, en el marco de sus competencias, determinará la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019.

Decisión de la ANLA

Como consecuencia de lo anterior, se confirma la medida establecida en el literal b de la Ficha 7.3.2.1 Información y comunicación a comunidades y autoridades locales, del Artículo Segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022.

M.DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.2 Programa de información y participación comunitaria

FICHA 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos

(...)

b. Adicionar a la presente ficha el siguiente indicador:

Generación y/o incremento de conflictos ambientales

Los conflictos ambientales son aquellos en los que se produce oposición, por parte de actores sociales y políticos con percepciones e intereses confrontados acerca de los impactos asociados a la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, en las diferentes etapas de evaluación y seguimiento a cargo de la ANLA. El conflicto ambiental está relacionado, entre otros, con:

- I. Cambio en el acceso, uso, distribución y conservación de recursos naturales: afectaciones por acceso, reducción de uso, limitaciones en la distribución y/o riesgos en la conservación de recursos naturales como agua superficial, agua subterránea, paisaje, contaminación por ruido, atmosférica, entre otros.
 - II. Cambio en la organización comunitaria: quejas de dificultades de relacionamiento entre comunidades (dentro de la vereda o entre veredas, p.ej.); falta de representatividad en liderazgos sociales, exigibilidad de reconocimiento como líder de comunidad (nuevos liderazgos, puede ser un nuevo demandante de acciones a la empresa en representación de un grupo o sector de vereda).
 - III. Cambio en los lazos de interrelación en sus tradiciones o estilos de vida: relacionados con pérdida de lazos culturales; tradiciones artísticas y sociales; llegada de influencias de comunidades externas.
 - IV. Ausencia de las instancias y mecanismos de participación: solicitud de espacios de encuentro, discusión y diálogo para resolver conflictos.
 - V. Generación de expectativas: solicitudes de apoyo – patrocinio de acciones de interés de las comunidades; exigencias de indemnizaciones o compensaciones ante una afectación generada por POA VI.
 - VI. Ausencia o debilidad de mecanismos de comunicación y/o flujos de información.
 - VII. Formas de relacionamiento entre personal vinculado al POA y la comunidad
 - VIII. Niveles de contratación de personal, bienes y servicios del POA relacionados con su área de influencia
- Frecuencia de medición:*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Frecuencia de medición: En cada periodo de seguimiento”

Petición

Ecopetrol S.A solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **aclarar** respecto de cómo se debe medir el indicador de la FICHA 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos, en tanto la Autoridad únicamente determina los factores a medir, más no la fórmula del indicador.

De otra parte, esta Sociedad se permite solicitar **revocar** el siguiente factor señalado en el indicador, en tanto no hace parte del alcance de la gestión de Ecopetrol S.A la atención de quejas relacionadas con:
(...)

II. Cambio en la organización comunitaria: quejas de dificultades de relacionamiento entre comunidades (dentro de la vereda o entre veredas, p.ej.); falta de representatividad en liderazgos sociales, exigibilidad de reconocimiento como líder de comunidad (nuevos liderazgos, puede ser un nuevo demandante de acciones a la empresa en representación de un grupo o sector de vereda)

Argumentos del recurrente

Lo anterior, toda vez que por tratarse de situaciones o conflictos internos en la comunidad y en su forma organizativa de base (Juntas de Acción Comunal), la competencia en la atención, inspección y vigilancia corresponde a entidades del estado del nivel nacional, departamental y municipal, según corresponda. Así las cosas, el cambio en la organización comunitaria no hace parte del objeto social de Ecopetrol S.A.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Consideraciones frente al primer Argumento

Una vez revisada la solicitud de la Sociedad de aclarar cómo se debe medir el indicador de la FICHA 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos, en tanto solo se determina los factores a medir, esta Autoridad considera pertinente aplicar el indicador de eficacia presentado por la sociedad en el Plan de Manejo Ambiental unificado con radicado 2020084220-1-000 de 29 de mayo de 2020:

Generación y/o incremento de conflictos ambientales = $\frac{\text{No. de IPQRS atendidas satisfactoriamente}}{\text{No. de IPQRS recibidas}} \times 100$

Y con el fin de verificar el incremento y/o la disminución de quejas presentadas en el periodo reportado, en relación con las presentadas en el periodo anterior, se considera el siguiente indicador:

= $\frac{\text{No. de IPQRS recibidas en el periodo (ICA)}}{\text{No. de IPQRS recibidas en periodo anterior (ICA) - 1}} \times 100$

$$VGC (\%) = \left[\left(\frac{IPQRS_{ICA(t)}}{IPQRS_{ICA(t-1)}} \right) - 1 \right] * 100$$

Dónde:

VGC Variación porcentual de la Generación y/o incremento de conflictos ambientales
IPQRS_{ICA(t)} Número de PQR en el ICA del periodo
IPQRS_{ICA(t-1)} Número de PQR en el ICA del periodo anterior

Al igual es importante identificar las fuentes que generan conflictos en el área de influencia. En ese sentido, el indicador se debe calcular de acuerdo con el tema y/o el medio (biótico, abiótico, contingencias, social, etc.), de tal forma que sea posible identificar la causa del mayor número de quejas que permita direccionar las acciones de sensibilización, capacitación, charlas, aclaración hacia los temas identificados o, de ser el caso, convocar a las actividades que ya están programadas.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

$$GC_i (\%) = \left[\frac{IPQRS_i}{IPQRS_T} \right] * 100$$

Dónde:

GC_i Participación (%) del tema i en la Generación y/o incremento de conflictos ambientales

$IPQRS_i$ Número de IPQRS relacionadas con el tema i

$IPQRS_T$ Número total de IPQRS en el periodo

Presentados los indicadores que aplican para la FICHA 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos se da respuesta a la solicitud presentada por la Sociedad.

Consideraciones frente al Segundo Argumento

Con relación a la solicitud de revocar el siguiente factor señalado en el indicador, en tanto no hace parte del alcance de la gestión de Ecopetrol S.A la atención de quejas relacionadas con:

(...)

II. Cambio en la organización comunitaria: quejas de dificultades de relacionamiento entre comunidades (dentro de la vereda o entre veredas, p.ej.); falta de representatividad en liderazgos sociales, exigibilidad de reconocimiento como líder de comunidad (nuevos liderazgos, puede ser un nuevo demandante de acciones a la empresa en representación de un grupo o sector de vereda)

Esta Autoridad aclara que los literales I, II, III, IV, V, VI, VII descritos en el indicador propuesto, corresponden a posibles situaciones que se puedan presentar en el área de influencia y que pueden llegar a generar un conflicto ambiental, no obstante, la Sociedad debe tomar solo las situaciones que aplican en el proyecto y su correspondiente etapa. Según los argumentos presentados por la Sociedad para el caso en particular el numeral “II. Cambio en la organización comunitaria” no es un conflicto ambiental que se presenta en el Proyecto.

Decisión de la ANLA

Por lo anterior, se confirma el factor señalado en el numeral II del indicador Generación y/o incremento de conflictos ambientales del literal b, de la ficha 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos:

N. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.3 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto

FICHA 7.3.3.2 Fortalecimiento a la participación ciudadana

b. Incluir las siguientes medidas

(...)

b. La frecuencia de verificación de los resultados (definido a partir del monitoreo de los indicadores) durante la etapa de construcción debe ser mensual de acuerdo con lo requerido en la Resolución 768 de 2 de agosto de 2013.”

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, **modificar** del requerimiento de la frecuencia de verificación mensual establecido para la FICHA 7.3.3.2 Fortalecimiento a la participación ciudadana, conforme a las acciones determinadas en la misma en lo referente a una temporalidad anual. Así

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones"

las cosas, la medición de un indicador de manera mensual no concuerda con las acciones plasmadas en la ficha en mención.

Argumentos del recurrente

El programa 7.3.3 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto contiene la FICHA 7.3.3.2 Fortalecimiento a la participación ciudadana radicado a ANLA bajo oficio No. 2020084220-1-000 de 29 de mayo de 2020, donde se presentó el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental unificado de campo Rubiales, la cual incluye la ejecución de dos acciones de las cuales, la primera se efectúa cada 4 años y la segunda se realizará por una única vez, así:

1. Talleres y/o capacitaciones Durante el desarrollo del proyecto, se realizarán talleres y/o capacitaciones dirigidas principalmente a los representantes de las comunidades del área de influencia directa del proyecto que conforman las Juntas de Acción Comunal que les permita fortalecer su gestión y liderazgo frente a las comunidades y autoridades de la siguiente forma:

-Dos capacitaciones cada 4 años dirigida a los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal del AID en temáticas como Gestión pública, Participación ciudadana, Formulación de proyectos y/o Resolución de conflictos, u otros. La anterior periodicidad obedece a que las organizaciones JAC de acuerdo con la ley 743 del 2002 tienen una vigencia de 4 años, siendo el próximo cambio efectivo en el año 2020..."

En tanto la Ley 743 de 2002, por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal establece en ARTICULO 30. "Período de los directivos y los dignatarios. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso." Así las cosas, el periodo corresponde a 4 años, y en esta medida, las dos capacitaciones propuestas en el Programa de Fortalecimiento a la participación ciudadana se llevarán a cabo con dicha periodicidad. En este sentido el indicador debe medirse con frecuencia anual dando lugar a que se desarrollen las dos capacitaciones referidas, razón por la cual no es consistente realizar medición del indicador con periodicidad mensual.

-De acuerdo con lo requerido mediante el Auto No. 6037 del año 2018 y con el fin de dar cumplimiento y cierre a los mismos, se adelantará la siguiente actividad por una única vez:

- Un (1) taller dirigido a los miembros de Juntas de Acción Comunal del AID en la temática de Fortalecimiento del liderazgo comunitario para la planificación, evaluación, administración y prestación de mejores servicios a su comunidad.

Esta acción de capacitación se realizará una única vez con el fin de dar cumplimiento y cierre a requerimiento señalado en el Auto No. 6037 de 2018 Artículo 1 Numeral 21. Iniciar actividades relacionadas con capacitaciones a las Juntas de Acción Comunal del AID del Proyecto y a otros representantes y líderes de la comunidad, en temas relacionados con... planificación, administración, evaluación y prestación de mejores servicios a su comunidad...; en este sentido el indicador se mide en la anualidad en la que se desarrolló el taller de capacitación referido, por lo cual no es consistente realizar medición con periodicidad mensual.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

En el PMA aprobado por la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 la Sociedad Pacific Rubiales Energy el entonces titular de la Licencia ambiental, presento la ficha PCCAPI-2 Fortalecimiento a la Participación Ciudadana en la cual se propuso "contratar a una universidad, institución o fundación para que cada vez que se renueven los miembros de las Juntas de Acción Comunal se impartan talleres de capacitación en Participación Ciudadana y Gestión institucional a los nuevos miembros de las JAC y a las comunidades de influencia directa del proyecto (...)

En la Resolución 768 de 2013 se consideró que la frecuencia de verificación de los resultados (definida a partir del monitoreo de los indicadores) durante la etapa de construcción debía ser mensual, teniendo en cuenta que las actividades objeto de modificación duraban entre 12 y 16 semanas y para la etapa de operación, el seguimiento y monitoreo debería realizarse acorde a la entrega de los ICA.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los argumentos que hace alusión la sociedad, en el presente recurso de reposición donde solicita se modifique la frecuencia de verificación mensual establecido para la ficha, conforme a las acciones determinadas en la misma “cada vez que se renueven los miembros de las Juntas de Acción Comunal se impartan talleres de capacitación en Participación Ciudadana y Gestión institucional a los nuevos miembros de las JAC y a las comunidades de influencia directa del proyecto” y dada la etapa de operación, el seguimiento y monitoreo deberá realizarse acorde a la entrega de los ICA, Se considera viable modificar la frecuencia de verificación de los resultados de manera anual.

Conclusión de la ANLA

Así las cosas, se considera viable modificar el sub literal b del literal b de la ficha 7.3.3.2 Fortalecimiento a la participación ciudadana dentro del programa 7.3.3 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto, del Artículo Segundo de la Resolución No. 1282 del 10 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.
(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.3 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto
FICHA 7.3.3.2 Fortalecimiento a la participación ciudadana

b. Incluir las siguientes medidas

(...)

b. La frecuencia de verificación de los resultados (definido a partir del monitoreo de los indicadores) debe ser anual.

O. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.
(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.4 Programa de Apoyo a la capacidad de gestión institucional
FICHA 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional

(...)

c. Tener en cuenta el Indicador

“Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional”

Cambios en la tendencia de la estructura (sexo y edad), la cantidad (fecundidad, mortalidad, migración) y la distribución (densidad y ubicación urbano/rural) de la población en el área de influencia, como consecuencia de las actividades del POA.”

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **revocar** el indicador “Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional” establecido por la FICHA 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional, toda vez que no será posible para Ecopetrol S.A. aportar la información necesaria para la medición del indicador dado que no es de su competencia la realización de censos poblacionales.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Argumentos del recurrente

La Ley 79 de 1993 establece que es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, la entidad encargada de producir y comunicar información estadística oficial para Colombia. En este sentido la información solicitada en el indicador respecto a la estructura poblacional por sexo y edad, tasas de fecundidad, mortalidad, migración, y densidad poblacional ubicación urbano/rural, corresponde a estadísticas oficiales que se derivan del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. En consecuencia, de lo mencionado previamente, Ecopetrol S.A considera que no es de su competencia efectuar mediciones censales a partir del desarrollo de las actividades que realiza como industria del sector de hidrocarburos.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Una vez analizado los argumentos de la sociedad, es importante tener en cuenta que el proyecto se encuentra en etapa de operación, dentro del Plan de Manejo Ambiental Unificado presentado por la Sociedad mediante radicado 2020084220-1-000 de 29 de mayo de 2020, se presenta la ficha 7.3.4.1 apoyo a la capacidad de gestión institucional cuyo objetivo es apoyar a las administraciones municipales en el fortalecimiento de la capacidad de gestión institucional, presentando dentro las acciones a desarrollar la siguiente:

- En relación con la identificación de las condiciones de crecimiento demográfico en el AID, se efectuará la aplicación de una Ficha Veredal anual con la Junta de Acción Comunal o representantes de la comunidad de las veredas del AID y con representantes de la comunidad indígena denominada Buenos Aires - Resguardo Alto Unuma, en la que se identificará información general del número estimado de habitantes, principales actividades económicas de la población, acceso a servicios públicos básicos y acceso a servicios sociales; lo anterior como referente de las condiciones de vida de la población que se presenta en el área de influencia directa.
 - Con la información obtenida de la Ficha Veredal se hará un análisis comparativo de la información obtenida con respecto del año anterior.
 - El resultado de este análisis (informe anual) se entregará a la Administración Municipal.

Teniendo en cuenta el análisis comparativo que presentará la Sociedad a la Administración Municipal anualmente, se podrá identificar el Cambio en la estructura demográfica del área de influencia del proyecto.

Conclusión de la ANLA

Así las cosas, se considera pertinente revocar del literal c, indicador “Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional” de la Ficha 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional, medio socioeconómico, del Artículo segundo de la resolución 1282 de 10 de junio de 2022; el aparte que señala:

“Cambios en la tendencia de la estructura (sexo y edad), la cantidad (fecundidad, mortalidad, migración) y la distribución (densidad y ubicación urbano/rural) de la población en el área de influencia, como consecuencia de las actividades del POA.”

P. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.4 Programa de Apoyo a la capacidad de gestión institucional

FICHA 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional

(...)

c. Tener en cuenta el Indicador “Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

(...)

Se deberá revisar datos asociados al nivel de contratación de mano de obra local por el POA, como una aproximación a:

La presión ejercida sobre la dinámica poblacional en el área de influencia.

La generación de conflictos ambientales

La generación de beneficios (evaluación económica)”

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **aclarar** el indicador de la FICHA 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional, en el sentido de indicar la formula con la cual se deben medir los aspectos señalados en la misma.

Argumentos del recurrente

No se presenta

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Una vez revisada la solicitud de la Sociedad de aclarar cómo se debe medir el indicador de la FICHA 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional, “Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional” revisando datos asociados al nivel de contratación de mano de obra local por el POA, esta Autoridad considera pertinente aplicar el indicador establecido en la ficha 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos, toda vez que el cambio en la estructura poblacional y sus efectos puede llegar a genera inquietudes o quejas por parte de los habitantes de las veredas del área de influencia del proyecto.

$$GC_i (\%) = \left[\left(\frac{IPQRS_i}{IPQRS_T} \right) \right] * 100$$

Dónde:

GC_i Participación (%) del tema i en la Generación y/o incremento de conflictos ambientales

IPQRS_i Número de IPQRS relacionadas con el tema i

IPQRS_T Número total de IPQRS en el periodo

Conclusión de la ANLA

Así las cosas, esta Autoridad considera procedente modificar el literal C de la ficha 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional del Artículo Segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.4 Programa de Apoyo a la capacidad de gestión institucional

FICHA 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional

(...)

c. Tener en cuenta el Indicador “Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Se deberá revisar datos asociados al nivel de contratación de mano de obra local por el POA, como una aproximación a:

- La presión ejercida sobre la dinámica poblacional en el área de influencia.
- La generación de conflictos ambientales
- La generación de beneficios (evaluación económica)”

$$GC_i (\%) = \left[\left(\frac{IPQRS_i}{IPQRS_T} \right) \right] * 100$$

Dónde:

- GC_i Participación (%) del tema i en la Generación y/o incremento de conflictos ambientales
- IPQRS_i Número de IPQRS relacionadas con el tema i
- IPQRS_T Número total de IPQRS en el periodo

Q. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.5 Programa de compensación de la infraestructura socioeconómica

Ficha 7.3.5.1 Compensación de la infraestructura socioeconómica

b. Incluir los indicadores:

Modificación de las actividades económicas de la zona

Cambio en los incentivos, estímulos y/o condiciones (IEC) para el desarrollo de las actividades económicas como consecuencia del POA que, entre otros, generan:

- i) Intervención de predios en el área de influencia del POA
- ii) Cambio en actividades productivas tradicionales y/o afectación o restricción de acceso a los recursos necesarios para el sustento (actividades de pancoger)
- iii) Cambio en las actividades económicas tradicionales y/o el turismo y/o la recreación

(...)

Variación en actividades económicas tradicionales:

$$\%VAT = \left(\frac{AET_icai}{AET_LBi} - 1 \right) \times 100$$

%VAT: Variación porcentual en la actividad económica tradicional relevante en el área de influencia

AET_icai: Actividad económica tradicional relevante, reportada en el ICA

AET_LBi: Actividad económica tradicional relevante, reportada en línea base

i: Actividad económica tradicional relevante

Meta: Establecer, con base en la información disponible, efectos negativos del POA en la variación de actividades económicas tradicionales y revisar la pertinencia de las medidas implementadas y/o generar obligaciones nuevas para controlar el impacto.

Frecuencia de medición: Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)”

Petición

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Señala el recurso

Ecopetrol S.A solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **revocar** el indicador de Variación en actividades económicas tradicionales propuesto para la FICHA 7.3.5.1 Compensación de la infraestructura socioeconómica, dado que no cumplen con el objetivo de compensar algún daño ocasionado a la infraestructura socioeconómica del área de influencia del proyecto.

Argumentos del recurrente

Las medidas de manejo establecidas en la Ficha 7.3.5.1 Compensación de la infraestructura socioeconómica, van dirigidas a establecer un plan de acción que contemple las acciones básicas a seguir en caso de presentarse una eventualidad durante el desarrollo de las actividades propias del proyecto que ocasionen una afectación y amerite **resarcir el daño ocasionado en infraestructura socioeconómica**, entendiéndose por la misma tales como: centros educativos, puestos de salud, sistemas de captación y distribución de agua potable, letrinas, redes secundarias de electrificación, vivienda y ordenamiento espacial, infraestructura económica o de producción, cercados, quiebra patas, establos, corrales, graneros, entre otras, mas no a **resarcir la modificación ni la variación de la actividades económicas de la zona**, como lo señala el indicador establecido por la Autoridad Ambiental

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Es importante tener en cuenta que el proyecto se encuentra en etapa de operación y la medida establecida por la sociedad en la ficha 7.3.5.1 Compensación de la infraestructura socioeconómica va dirigida a establecer acciones básicas a seguir en caso de presentarse una eventualidad durante el desarrollo de las actividades propias del proyecto que ocasionen una afectación y amerite **resarcir el daño ocasionado en infraestructura socioeconómica**, entendiéndose por la misma tales como: centros educativos, puestos de salud, sistemas de captación y distribución de agua potable, letrinas, redes secundarias de electrificación, vivienda y ordenamiento espacial, infraestructura económica o de producción, cercados, quiebra patas, establos, corrales, graneros, entre otras. El ajuste al indicador, requerido por esta Autoridad no aplica.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera viable revocar el indicador, *Modificación de las actividades económicas de la zona*. En consecuencia, la sociedad debe medir la efectividad del programa “Compensación de la infraestructura socioeconómica” a través del indicador de eficacia propuesto en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental unificado presentado mediante radicado 2020084220-1-000 de 29 de mayo de 2020.

Modificación de las actividades económicas de la zona

Cambio en los incentivos, estímulos y/o condiciones (IEC) para el desarrollo de las actividades económicas como consecuencia del POA que, entre otros, generan:

- i) Intervención de predios en el área de influencia del POA
- ii) Cambio en actividades productivas tradicionales y/o afectación o restricción de acceso a los recursos necesarios para el sustento (actividades de pancoger)
- iii) Cambio en las actividades económicas tradicionales y/o el turismo y/o la recreación

(...)

Variación en actividades económicas tradicionales:

$$\%VAT = (\frac{AET_icai}{AET_LBi} - 1) \times 100$$

%VAT: Variación porcentual en la actividad económica tradicional relevante en el área de influencia

AET_icai: Actividad económica tradicional relevante, reportada en el ICA

AET_LBi: Actividad económica tradicional relevante, reportada en línea base

i: Actividad económica tradicional relevante

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Meta: Establecer, con base en la información disponible, efectos negativos del POA en la variación de actividades económicas tradicionales y revisar la pertinencia de las medidas implementadas y/o generar obligaciones nuevas para controlar el impacto

Frecuencia de medición: Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)”

Por lo anterior, se considera pertinente aclarar que si bien la petición de la sociedad en el presente recurso está enfocada a revocar el literal b “Variación en actividades económicas tradicionales propuesto para la FICHA 7.3.5.1”, no es posible realizar un pronunciamiento respecto de esta variable de forma independiente, pues, el indicador está diseñado para medirse de manera conjunta, es decir, *Modificación de las actividades económicas de la zona* y *Variación en actividades económicas tradicionales*, por ello y al observar que el proyecto se encuentra en etapa de operación se considera viable la revocatoria de todo el indicador. No obstante, y dado que producto del seguimiento se requiere verificar la efectividad de las medidas de cada una de las fichas del plan de manejo establecidas para el proyecto, se acepta y deberá ser implementado el indicador propuesto en el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental unificado presentado mediante radicado 2020084220-1-000 de 29 de mayo de 2020, el cual se relacionó anteriormente.

Conclusión de la ANLA

En consecuencia, de lo anterior, se considera pertinente revocar el literal b, indicador “*Modificación de las actividades económicas de la zona*” y en consecuencia “*Variación en actividades económicas tradicionales*” de la Ficha 7.3.5.1 Compensación de la infraestructura socioeconómica - medio socioeconómico, del Artículo segundo de la resolución 1282 de 10 de junio de 2022.

R. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo segundo

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA 7.1.1 MANEJO DEL SUELO

FICHA 7.1.1.15 Proceso de inyección de agua Disposal y Proceso de inyección de agua para sostenimiento de presión

c. Adicionar los siguientes indicadores de efectividad, de acuerdo con las siguientes fórmulas, definición de variables y características:

➤ CEI 06 - Alteración de las condiciones geológicas en profundidad

Número de eventos sísmicos inducidos por las actividades del POA

$ESI = 0$

ESI: Número de eventos sísmicos inducidos por las actividades POA con una escala mayor a la definida por el proyecto.

Meta: No sobrepasar los límites de la escala sísmica, la cual deberá ser establecida por el proyecto desde la línea base.

Frecuencia de medición: Semestral”

Petición

Señala el recurso

Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, **modificar** lo establecido en el literal c de la FICHA 7.1.1.15 Proceso de inyección de agua Disposal y Proceso de inyección de agua para

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

sostenimiento de presión, en cuanto al cambio del término “eventos sísmicos inducidos” por “eventos sísmicos registrados” como parte del indicador propuesto para el indicador “CEI 06 - Alteración de las condiciones geológicas en profundidad”

Argumentos del recurrente

Ecopetrol S.A. solicita respetuosamente a esta Autoridad el cambio del término “eventos sísmicos inducidos” por “eventos sísmicos registrados” toda vez que el término eventos sísmicos inducidos no es fácil de reportar y puede llevar a controversias difíciles de resolver técnicamente. De hecho, decidir si un evento es natural o inducido es uno de los temas aún sin solución contundente en sismología dado que las características de los registros sismológicos de ambos tipos de eventos son indiferenciables. De esta manera antes de hacer el reporte que se solicita en la resolución, sería necesario pasar por una serie de pruebas como las que se han sugerido en la literatura que darían indicios sobre si el evento es natural o inducido. Y, aun así, el origen del evento podría dar lugar a controversias. En cambio, el uso del término “eventos sísmicos registrados” es más expedito de reportar en la práctica y responde a las actividades que rutinariamente se realizan en el Campo Rubiales como parte del monitoreo sísmico de la operación.

Consideraciones de la ANLA respecto de los argumentos expuestos

Una vez analizada la solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A., de modificar el indicador CEI 06 - Alteración de las condiciones geológicas en profundidad en el sentido de cambiar el término “eventos sísmicos inducidos” por “eventos sísmicos registrados”, esta Autoridad considera lo siguiente:

Revisados los argumentos de la sociedad, se hace necesario indicar que, dentro del ajuste vía seguimiento realizado por esta Autoridad, el equipo técnico en el numeral 2.2 subnumeral 2.2.3 Formulación de Indicadores SIPTA – ANLA del Concepto Técnico 05645 del 16 de septiembre del 2021 consideró que (...) “Teniendo en cuenta las quejas presentadas por la comunidad del área de influencia del proyecto, relacionadas con la presunta sismicidad generada para las actividades de inyección, se considera pertinente adicionar a la presente ficha, los siguientes indicadores recomendados para el medio físico por la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA de la ANLA:

CEI 06 - Alteración de las condiciones geológicas en profundidad Alteración de las condiciones mecánicas de esfuerzo del macizo rocoso como consecuencia del cambio de las condiciones en profundidad y/o la lubricación de zonas de fractura, debido a las actividades de (fracturamiento hidráulico en perforación horizontal, recobro mejorado, inyección, reinyección, embalses, actividades mineras subterráneas a gran escala, entre otros).

Número de eventos sísmicos inducidos por las actividades del POA

ESI = 0 ESI: Número de eventos sísmicos inducidos por las actividades POA con una escala mayor a la definida por el proyecto.

Meta: No sobrepasar los límites de la escala sísmica, la cual deberá ser establecida por el proyecto desde la línea base.

Frecuencia de medición: Semestral”

Notas: La escala sísmica deberá garantizar que no se generen daños en superficie. Los límites deberán estar debidamente sustentados de acuerdo con las condiciones de la actividad desarrollada y el área donde se desarrolla.

(...)

Ahora bien, este indicador fue impuesto en la presente modificación, teniendo en cuenta las quejas presentadas por la comunidad, en ese sentido, es necesario mantenerlo, dado que permitirá hacer seguimiento a la ocurrencia de eventos que puedan significar riesgo para la comunidad y/o la operación del proyecto, de modo que se adopten las medidas que se consideren ha lugar para su reducción.

Por otra parte, en relación con el argumento de la sociedad en el que señala (...) “decidir si un evento es natural o inducido es uno de los temas aún sin solución contundente en sismología dado que las características de los

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

registros sismológicos de ambos tipos de eventos son indiferenciables” (...), Esta Autoridad concuerda con lo manifestado por el recurrente, dado que efectivamente no existe un sustento normativo o técnico en la actualidad que indique que un sismo puede ser inducido por la actividad de inyección de agua. En consecuencia, de lo anterior y en aras de desarrollar un sistema de monitoreo que permita el seguimiento a los eventos de sismicidad y vibraciones que se pueden registrar en el área de influencia del proyecto, se considera procedente modificar el indicador en el sentido de cambiar el término “eventos sísmicos inducidos” por “eventos sísmicos registrados”,

Finalmente, el indicador cuenta con una meta que precisa (...) “No sobrepasar los límites de la escala sísmica, la cual deberá ser establecida por el proyecto desde la línea base” (...). Al respecto se aclara que actualmente el proyecto no cuenta con una línea base en temas relacionados con la sismicidad, es por ello por lo que se considera necesario que la sociedad realice un análisis de la operación de inyección (hora, ubicación, presiones y volúmenes de la operación) y la posible relación, de existir, con eventos sísmicos registrados tanto a nivel local como a nivel regional, considerando los datos que suministre la red sismológica nacional del SGC y la red local con la que cuente la sociedad. Adicionalmente y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, se deben identificar las medidas que se considere necesario adoptar en función de la prevención y minimización del riesgo sísmico.

El análisis realizado debe considerar:

- i) la información técnica recabada y su correspondiente interpretación.
- ii) sismos de magnitud mayor a 2.
- iii) Si la actividad de inyección, cambios en la presión, volúmenes inyectados y demás aspectos asociados con esta, guardan relación alguna con la actividad sísmica registrada en el área.

Decisión de la ANLA

En virtud de lo anterior, se modifica el literal c), Medio Abiótico Programa 7.1.1 Manejo del Suelo Ficha 7.1.1.15 Proceso de inyección de agua Disposal y Proceso de inyección de agua para sostenimiento de presión del Artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio del 2022, en cuanto a cambiar la mención número de eventos sísmicos inducidos, por número de eventos sísmicos registrados, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA 7.1.1 MANEJO DEL SUELO

FICHA 7.1.1.15 Proceso de inyección de agua Disposal y Proceso de inyección de agua para sostenimiento de presión

c. Adicionar los siguientes indicadores de efectividad, de acuerdo con las siguientes fórmulas, definición de variables y características:

Número de eventos sísmicos registrados

ESR: Número de eventos sísmicos registrados, con una escala mayor a la definida por la línea base del proyecto.

Meta: No sobrepasar los límites de la escala sísmica, la cual deberá ser establecida por el proyecto desde la línea base.

Frecuencia de medición: Semestral”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FINALES Y CONCLUSIÓN GENERAL

De la expedición de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y sus fundamentos.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Resulta importante, traer a colación los motivos jurídicos y técnicos por los cuales fue emitida la Resolución objeto de recurso en esta oportunidad. Respecto de ello, es dable indicar que esta Autoridad, adelantó una revisión documental al expediente LAM0019.

Como resultado de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico 05535 del 13 de septiembre de 2022, el cual sirvió como fundamento y sustento técnico para la expedición del Acto Administrativo objeto de recurso, el cual expone en su parte considerativa argumentos que para el presente acto administrativo permanecen vigentes y válidos a la fecha.

En cuando a la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, y en particular en lo relacionado con la integración y actualización de las fichas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, es preciso considerar que las mismas se encuentran soportadas sobre decisiones técnicas objetivas adecuadas a la realidad del proyecto. Por lo tanto, las decisiones administrativas que se adoptan en la presente actuación, le permiten a esta Autoridad ambiental la adopción e imposición de medidas de manejo que sean coherentes y eficaces, sin perjuicio de las medidas que debe adoptar el beneficiario de la licencia ambiental a fin de compensar el impacto ambiental que la ejecución de las obra produce impidiendo la degradación del medio ambiental, debiendo entenderse que la unificación de las fichas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo eran necesarias para facilitar los próximos seguimientos.

De las anteriores consideraciones, es necesario colegir, que las medidas propuestas por parte de esta autoridad corresponden a las circunstancias encontradas en campo, y se contraen a mitigar, corregir, o compensar, los impactos evidenciados, o en el caso de los afloramientos prevenir los que se pudieran ocurrir, en esa medida las decisiones de esta autoridad se presentan como proporcionales para el cumplimiento de los fines pretendidos por esta autoridad, en ejercicio de sus competencias y los fines para los cuales fue creada mediante el Decreto 3573 de 2011.

Con relación a la proporcionalidad de las medidas adoptadas, es menester traer a colación la sentencia C-520 de 2016 la Corte Constitucional indicó:

“Las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la decisión. En tal sentido, las medidas deben ser proporcionales.

*Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, **debe tener un propósito constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional**, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La proporcionalidad del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su “idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); necesidad, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad” (Resaltado fuera del texto)*

De manera que las medidas adoptadas mediante la Resolución recurrida, no son otra cosa que una manifestación de los mandatos constitucionales anteriormente citados en el presente acto administrativo, que pretenden que el estado controle los factores de deterioro ambiental, y en virtud del principio de proporcionalidad, se establecieran unas medidas que esta autoridad considera adecuadas para el efecto, y que van en la correcta dirección, para asegurar los fines del Estado, los mandatos, principios de la función administrativa y el interés general, dentro del cual, por supuesto, se encuentra la preservación, conservación y racional y sustentable uso de los recursos naturales, el

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

patrimonio común de la humanidad y que, a entender de esta Autoridad, no se presentan como excesivas frente al titular de la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas esgrimidas en este pronunciamiento, se considera procedente reponer y en consecuencia, modificar la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 por medio de la cual se ajustó vía seguimiento la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar el plan de manejo ambiental establecido para el proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”, bajo titularidad de la sociedad ECOPETROL S.A., para las etapas de construcción, operación, mantenimiento, y desmantelamiento y abandono del proyecto, en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental,

- Literal c indicador CEI 02 – Alteración a las propiedades físicas del aire de la Ficha 7.1.3.1 Manejo de Fuentes de emisiones atmosféricas y ruido.
- Literal c Programa 7.1.1 Manejo del Suelo, Ficha 7.1.1.15 Proceso de inyección de agua Disposal y Proceso de inyección de agua para sostenimiento de presión.
- Literal b numeral 2 subnumerales II, III, IV, V, VI, VII, y Literal c subnumerales I, II, y Ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas.
- Literal b Ficha 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos, se adicionan indicadores y frecuencia de medición, en cada periodo de seguimiento.
- Subliteral b del literal b de la Ficha 7.3.3.2 Fortalecimiento a la participación ciudadana del programa 7.3.3 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto.
- Literal c de la Ficha 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional programa 7.3.4 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.

De igual forma se considera revocar los siguientes literales del artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 antes mencionada así,

- Los ajustes solicitados en el Literal c) de la ficha 7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro en el artículo segundo, referido al indicador denominado Áreas intervenidas.
- Subnumeral II del literal c), de la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, del artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022, referido a las actividades futuras de compensación por aprovechamiento forestal.
- Del literal c, indicador “Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional” de la Ficha 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional medio socioeconómico del Artículo segundo de la resolución 1282 de 10 de junio de 2022. El aparte: “*Cambios en la tendencia de la estructura (sexo y edad), la cantidad (fecundidad, mortalidad, migración) y la distribución (densidad y ubicación urbano/rural) de la población en el área de influencia, como consecuencia de las actividades del POA.*”
- El literal b, indicador “Modificación de las actividades económicas de la zona” de la Ficha 7.3.5.1 Compensación de la infraestructura socioeconómica medio socioeconómico del Artículo segundo de la resolución 1282 de 10 de junio de 2022

Por su parte, no revocar y en su lugar confirmar las siguientes fichas del artículo segundo

- El numeral 2 del literal b de la Ficha 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, del artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

- El literal C indicador CEI 01 Alteración a la calidad del aire de la Ficha 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, del artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022.
- El literal b de la Ficha 7.3.2.1 Información y comunicación a comunidades y autoridades locales del artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico 5535 del 13 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y en consecuencia modificar el artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, en cuanto a:

1. La meta establecida para el indicador **CEI 02 - Alteración a las propiedades físicas del aire**, establecida en el literal c, de la **Ficha 7.1.3.1 Manejo de Fuentes de emisiones atmosféricas y ruido**, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO ABIÓTICO

7.1.3 MANEJO DEL RECURSO AIRE

FICHA 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido

(...)

c. Adicionar los siguientes indicadores de efectividad, de acuerdo con las siguientes fórmulas, definición de variables y características:

(...)

CEI 02 - Alteración a las propiedades físicas del aire

(...)

Meta: El porcentaje de reducción deberá estar alineado con la NDC (Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia) vigente para cada sector y aprobada por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático. En caso de no existir un porcentaje de reducción reglamentado para el sector, la Sociedad deberá proponer, sustentar y dar cumplimiento a las metas de reducción contemplando su producción actual y proyectada, adicionalmente, presentar las actividades de mitigación que sean propuestas.

(...).”

2. El literal c, del Artículo segundo – Ficha 7.1.1.15 Proceso de inyección de agua Disposal y Proceso de inyección de agua para sostenimiento de presión, en cuanto al indicador **CEI 06 - Alteración de las condiciones geológicas en profundidad – número de eventos sísmicos registrados**.

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

(...)

MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA 7.1.1 MANEJO DEL SUELO

FICHA 7.1.1.15 Proceso de inyección de agua Disposal y Proceso de inyección de agua para sostenimiento de presión

(...)

c. Adicionar los siguientes indicadores de efectividad, de acuerdo con las siguientes fórmulas, definición de variables y características:

Número de eventos sísmicos registrados

ESR: Número de eventos sísmicos registrados, con una escala mayor a la definida por la línea base del proyecto.

Meta: No sobrepasar los límites de la escala sísmica, la cual deberá ser establecida por el proyecto desde la línea base.

Frecuencia de medición: Semestral”

(...)

3. Del Artículo segundo – Ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas, las siguientes disposiciones las cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **ECOPETROL S.A.**, deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. Ajustes Fichas de Manejo Ambiental

MEDIO BIÓTICO

7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, cambio de uso del suelo y emisiones atmosféricas

(...)

b. Establecer las siguientes medidas:

(...)

2. Reporte periódico de avance a la compensación por aprovechamiento forestal:

II. Por cada permiso de aprovechamiento forestal que se solicite a la ANLA, se adelantará la respectiva compensación de conformidad con las medidas del Manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS o aquella que la modifique o sustituya.

III. Reportar en cada periodo anual el área a compensar por aprovechamiento forestal, en razón al factor de compensación que corresponda al ecosistema intervenido, según lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado con la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018.

IV. Utilizar únicamente especies nativas para actividades de compensación

V. Reportar el estado de avance en las actividades de compensación desarrolladas en cada periodo anual, respecto al tiempo previsto para estas en el cronograma aprobado.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

VI. Demostrar el % de sobrevivencia de las especies que se planten en el marco de la medida de compensación, mediante la metodología establecida en el plan de compensación aprobado mediante el artículo cuarto del Auto 6038 del 4 de octubre de 2018.

VII. Presentar soporte documental del registro en el SNIF de las áreas compensadas mediante actividades de restauración ecológica.

c. Establecer los siguientes indicadores:

I. Indicador de eficacia del programa de reforestación de 300ha de compensación por cambio de uso del suelo = (Área reforestada (ha) / núcleo forestal de 300ha) X 100
Frecuencia: semestral.

II. Indicador de eficacia para compensación por emisiones atmosféricas = (No. de hectáreas reforestadas en compensación por emisiones atmosféricas con mantenimientos/ número de pozos perforados en el proyecto) X 100
Frecuencia: semestral

III. Indicador de sobrevivencia del programa de reforestación de 300ha de compensación por cambio de uso del suelo = % de sobrevivencia al final del tercer año de mantenimiento en áreas reforestadas.
Frecuencia: terminada la etapa de mantenimientos.

4. Del Artículo Segundo, el literal b, de la Ficha 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos, en el sentido de adicionar indicadores de seguimiento.

“ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.2 Programa de información y participación comunitaria

FICHA 7.3.2.2 Atención de inquietudes, quejas y reclamos

(...)

b. Adicionar a la presente ficha los siguientes indicadores:

Generación y/o incremento de conflictos ambientales

(...)

Frecuencia de medición: En cada periodo de seguimiento”

Generación y/o incremento de conflictos ambientales

=

No. de IPQRS atendidas satisfactoriamente

No. de IPQRS recibidas

X 100

Incremento y/o la disminución de quejas presentadas en el periodo reportado, en relación con las presentadas en el periodo anterior

=

No. de IPQRS recibidas en el periodo (ICA)

No. de IPQRS recibidas en periodo anterior (ICA) - 1

X 100

VGC (%) =

IPQRSICA(t)

IPQRSICA(t - 1)

- 1

* 100

Dónde:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

VGC	Variación porcentual de la Generación y/o incremento de conflictos ambientales
IPQRS _{ICA(t)}	Número de PQR en el ICA del periodo
IPQRS _{ICA(t-1)}	Número de PQR en el ICA del periodo anterior

Al igual es importante identificar las fuentes que generan conflictos en el área de influencia. En ese sentido, el indicador se debe calcular de acuerdo con el tema y/o el medio (biótico, abiótico, contingencias, social, etc.), de tal forma que sea posible identificar la causa del mayor número de quejas que permita direccionar las acciones de sensibilización, capacitación, charlas, aclaración hacia los temas identificados o, de ser el caso, convocar a las actividades que ya están programadas.

$$GC_i(\%) = \left[\frac{(IPQRS_i)}{(IPQRS_T)} \right] * 100$$

Dónde:

GC _i	Participación (%) del tema i en la Generación y/o incremento de conflictos ambientales
IPQRS _i	Número de IPQRS relacionadas con el tema i
IPQRS _T	Número total de IPQRS en el periodo

5. Artículo segundo de la Ficha 7.3.3.2 Fortalecimiento a la participación ciudadana, el subliteral b, del literal b, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.3 Programa de capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto

FICHA 7.3.3.2 Fortalecimiento a la participación ciudadana

b. Incluir las siguientes medidas

(...)

b. La frecuencia de verificación de los resultados (definido a partir del monitoreo de los indicadores) debe ser anual.

6. Artículo segundo, de la ficha 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional, el literal c

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad ECOPETROL S.A., deberá realizar los ajustes a las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, presentando la evidencia y soportes de su realización en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental.

(...)

MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.4 Programa de Apoyo a la capacidad de gestión institucional

FICHA 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional

(...)

c. Tener en cuenta el Indicador “Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional”

Se deberá revisar datos asociados al nivel de contratación de mano de obra local por el POA, como una aproximación a:

La presión ejercida sobre la dinámica poblacional en el área de influencia.
La generación de conflictos ambientales

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

La generación de beneficios (evaluación económica)”

$$GC_i (\%) = \left[\frac{(IPQRS_i)}{(IPQRS_T)} \right] * 100$$

Dónde:

GC_i Participación (%) del tema *i* en la Generación y/o incremento de conflictos ambientales

IPQRS_i Número de IPQRS relacionadas con el tema *i*

IPQRS_T Número total de IPQRS en el periodo

(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. No reponer y en consecuencia confirmar:

1. El numeral 2 del literal b de la Ficha 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, del artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022.
2. El literal C indicador CEI 01 Alteración a la calidad del aire de la Ficha 7.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido, del artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022
3. El literal b de la Ficha 7.3.2.1 Información y comunicación a comunidades y autoridades locales del artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Reponer y en consecuencia, revocar las siguientes disposiciones del artículo segundo de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022:

1. Los ajustes solicitados en el Literal c) de la ficha 7.2.5.1 Conservación de especies de fauna en peligro en el artículo segundo, referido al indicador denominado Áreas intervenidas.
2. Subnumeral II del literal c), de la ficha 7.2.6 Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, del artículo segundo de la Resolución 1282 de 2022, referido a las actividades futuras de compensación por aprovechamiento forestal.
3. Del literal c, indicador “Cambio en la estructura demográfica, en la distribución espacial de la población y sus efectos en la dinámica poblacional” de la Ficha 7.3.4.1 Apoyo a la capacidad de gestión institucional medio socioeconómico del Artículo segundo de la resolución 1282 de 10 de junio de 2022. El aparte: “Cambios en la tendencia de la estructura (sexo y edad), la cantidad (fecundidad, mortalidad, migración) y la distribución (densidad y ubicación urbano/rural) de la población en el área de influencia, como consecuencia de las actividades del POA.”
4. El literal b, indicador “Modificación de las actividades económicas de la zona y Variación en actividades económicas tradicionales” de la Ficha 7.3.5.1 Compensación de la infraestructura socioeconómica medio socioeconómico del Artículo segundo de la resolución 1282 de 10 de junio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, que no son objeto de modificación expresa en este proveído, se mantienen vigentes y son exigibles para el titular del instrumento de manejo ambiental, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. 899.999.068-1, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

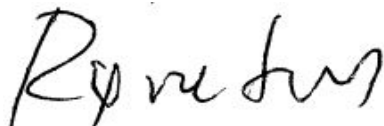
ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Puerto Gaitán (Meta), a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de diciembre de 2022


RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
Director General

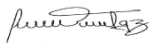
Ejecutores
ERIKA PATRICIA GARNICA
TARAZONA
Contratista



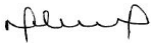
Revisor / Loder
SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



YEIMY PAOLA VELASQUEZ PEÑA
Contratista



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



NANCY RUBIELA CUBIDES
PERILLA
Contratista



NATALIA SANCLEMENTE
GUTIERREZ
Asesor



“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones”

Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico N° 5535 del 13 de septiembre de 2022

Proceso No.: 2022285226

Archívese en: LAM0019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.